



Secretaría Ejecutiva de la Red-TDT
Tel. y Fax (55) 5523 9992
redtdt@redtdt.org.mx
<http://www.redtdt.org.mx>

Patricio Sanz 449, Col. Del Valle, México, D. F., C. P. 03100

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

98 Periodo de Sesiones, del 8-26 Marzo del 2010, Nueva York

Información que presentan las organizaciones de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” al Comité de Derechos Humanos de la ONU como insumo para la revisión del quinto informe periódico de México en virtud del artículo 40 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” está conformada por ls siguientes organizaciones: Agenda LGBT, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal); Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.); Asociación para la Defensa de los Derechos Ciudadanos "Miguel Hidalgo", A.C. (Jacala, Hgo.); Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal); Centro "Fray Julián Garcés" Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.); Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Puebla, Pue.); Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A. C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis) ; Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A. C. (CDHFV) (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C. (PRODH) (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Don Sergio" (Jiutepec, Mor.); Centro de Derechos Humanos "Fray Matías de Córdova". A.C. (Tapachula, Chis); Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A. C. (Tlapa, Gro.); Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua), Centro de Derechos Humanos, "Juan Gerardi" , A. C. (Torreón, Coah.); Centro de Derechos Humanos Ñu'u Ji Kandií, A. C. (Tlaxiaco, Oax.); Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez), Centro de Derechos Humanos Solidaridad Popular, A.C. (Monterrey, N.L.); Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A. C. (Tehuantepec, Oax); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.); Centro de Derechos Indígenas "Flor y Canto", A. C. (Oaxaca, Oax.); Centro de

contra la Tortura (Distrito Federal); Comisión de Derechos Humanos "La Voz de los sin voz" (Coyuca de Benítez, Gro.); Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacan, A.C. (Tehuacan, Pue.); Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (Chihuahua, Chih.); Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.); Comisión Intercongregacional "Justicia, Paz y Vida" (Distrito Federal); Comisión Parroquial de Derechos Humanos "Martín de Tours", A.C. (Texmelucan, Pue.); Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A. C. (Tuxtpec, Oax.); Comité Cerezo- México (Distrito Federal); Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (CDLI) (Palenque, Chis.); Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal); Comité de Derechos Humanos "Fr. Pedro Lorenzo de la Nada", A. C. (Ocosingo, Chis.); Comité de Derechos Humanos "Sembrador de la Esperanza". A. C. (Acapulco, Gro.); Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz", AC. (Huayacocotla, Ver.); Comité de Derechos Humanos de Colima, No gubernamental, A. C. (Colima, Col.); Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (CODEHUCO) (Comalcalco, Tab); Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (CODEHUTAB) (Villahermosa, Tab); Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.); Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo AC (Tulancingo, Hgo.); Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.); Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Chablekal, comisaría del municipio de Mérida, Yuc.); Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.); Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C. (IMDHD) (Distrito Federal); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.); Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, - Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.); Programa de Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana-Puebla (Puebla, Pue); Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.); Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (PRODESC) (Distrito Federal); Promoción y Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A. C. (Chalco, estado de México); Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí, S.L.P.); Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.); Servicio, Paz y Justicia, México (SERPAJ-México) (Comalcalco, Tab.); Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (TUDH) (Distrito Federal)

Marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto (artículo 2)

Armonización constitucional y legislativa e incorporación de estándares Internacionales

1. El proyecto de reforma constitucional en materia de derechos humanos fue aprobado por la Cámara de Diputados el 24 de abril de 2009. El 28 de abril de 2009, se envió al Senado de la República la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales y aún está pendiente de aprobarse en esta Cámara. Respecto del proyecto de reforma, es importante señalar que presenta carencias fundamentales y contiene criterios regresivos y contradictorios, como son:

- En lugar de establecer en el artículo primero el principio *pro persona*, de acuerdo con la aplicación de la norma más favorable a los derechos de las personas, el dictamen establece que en caso de contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales, prevalecerá la Carta Magna. En este orden, el dictamen va en contra de las obligaciones del Estado mexicano en cuanto al derecho internacional de los tratados y desaprovecha la oportunidad de dar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.
- En relación con el artículo 33, éste no garantiza el derecho al debido proceso para las y los extranjeros en este país. La propuesta de reforma mantiene intacta la facultad exclusiva del Ejecutivo de hacer abandonar el territorio nacional a cualquier persona extranjera cuya presencia se juzgue “inconveniente”. Por lo tanto, la reforma no puede considerarse como un avance significativo, pues desconoce los derechos primordiales de toda persona y deja a las y los extranjeros sin posibilidades de apelación ante tales decisiones administrativas.

2. La reforma aprobada quedó supeditada a acuerdos mínimos entre los partidos políticos presentes en la legislatura que concluyó sus funciones el 30 de agosto de 2009 sin considerar seriamente otras propuestas, como la elaborada en 2007 por un grupo amplio de organizaciones de la sociedad civil, especialistas en derechos humanos y acompañadas de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Asimismo, la reforma careció de un proceso transparente de discusión en las Comisiones encargadas de la elaboración del proyecto, en el que tampoco se convocó a consulta a las organizaciones de la sociedad civil.

3. Por lo anterior consideramos que, esta reforma no cumple con las recomendaciones formuladas al Estado mexicano en el sentido de garantizar que las normas internacionales tengan rango constitucional y atender los estándares internacionales que en materia de

derechos humanos se han desarrollado por los diversos organismos y mecanismos internacionales reconocidos por México.

Igualdad entre hombres y mujeres, violencia contra las mujeres y principio de no discriminación (artículos 3 y 26)

4. La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia y Trata de Personas (FEVIMTRA), es una fiscalía que no ejerce competencia para atraer y resolver casos de violencia contra las mujeres como el feminicidio o violaciones sexuales cometidas por los agentes del Estado que dependen de los gobiernos locales. Ejemplo de lo anterior es el caso de las 26 mujeres de Atenco que fueron víctimas de actos de sexual, incluso violación y otras formas de agresión sexual y violencia, durante su traslado a la cárcel de Santiaguito por parte de policías estatales. Ante las denuncias interpuestas por un grupo de las mujeres, la anterior Fiscalía Especial Federal para los Delitos de Violencia contra las Mujeres llevó a cabo una investigación federal paralela a las investigaciones estatales, pero no ejerció jurisdicción directa sobre el caso y por lo tanto no dio lugar a la acción penal, dejando a las víctimas en total estado de indefensión pues la investigación local tampoco fue efectiva.

5. Por otra parte es necesario señalar que si bien la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez fue convertida en una Comisión nueva (1 de junio de 2009), no existe una evaluación de las tareas emprendidas por la Comisión anterior y por lo tanto se desconocen los avances con respecto a los objetivos propuestos. Es preocupante que se deleguen a la nueva Comisión las atribuciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como responsabilidad de la Secretaría de Gobernación, entre ellas la Declaratoria de Alerta de Género. Cabe destacar que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que para el cumplimiento de los programas e implementación de la ley no se requerirán de estructuras orgánicas adicionales¹, por tanto la creación de esta Comisión, además de ir en contra de la ley, es una acción más del gobierno, donde se pretende simular, invisibilizar y desaparecer en los hechos mecanismos de verificación, seguimiento y protección a los derechos humanos de las mujeres y dificulta el cumplimiento de la obligación del Estado de proteger la vida y los derechos humanos de las mujeres.

Feminicidios:

6. Durante más de una década, Ciudad Juárez y la Ciudad de Chihuahua atrajeron la mirada nacional e internacional debido a los casos de mujeres asesinadas y desaparecidas en estas ciudades fronterizas. De 1993 a septiembre de 2007, se tiene registrado que 553 mujeres han sido asesinadas con violencia brutal en dichas ciudades del norte del país. Según datos de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua se han cometido 206 asesinatos contra mujeres de enero de 2007 a noviembre de 2008².

¹ Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación

² “Una mirada al Feminicidio en México”, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Informe de Enero de 2007 a Julio de 2008, pág. 5.

7. En la actualidad, la problemática del feminicidio ya no sólo circunscribe su realidad a Ciudad Juárez. La impunidad y la permisividad gubernamental como expresión cruda de la violencia institucional, posibilitan la multiplicación de los asesinatos cometidos contra mujeres en el país por la falta de debida diligencia.

8. Entre enero de 2007 y diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF)³ documentó 1,221 homicidios dolosos contra mujeres y niñas en 12 entidades⁴. La impunidad y la permisividad gubernamental como expresión concreta de la violencia institucional, posibilitan la multiplicación de los asesinatos cometidos contra mujeres en Morelos, la alta incidencia (32 casos en 2006 y 26 asesinatos en 2007) ha obligado a la creación de una Fiscalía Especializada; en el estado de Chiapas se reportan 1,485 asesinatos de mujeres entre 2000 y 2004; y el estado de Veracruz presencié 1,494 en el mismo periodo .

9. El análisis de la información hemerográfica y de fuentes oficiales, reveló que la violencia feminicida ocurre con mayor frecuencia en mujeres de 21 a 40 años de edad, con 530 víctimas (43%), seguida por las mayores de 40 años (24%), y por las niñas y jóvenes menores de 20 años (23%).

10. Los datos oficiales obtenidos por el OCNF en 2009, revelan que de enero a junio de este año fueron asesinadas 430 niñas y mujeres en 15 estados⁵, siendo la mayoría de las víctimas, -254 casos (59%)-, menores de 40 años (170 eran mujeres de entre 21 y 40 años, y 84 bebés, niñas y jóvenes de entre 0 y 20 años). El registro oficial de los asesinatos de niñas y mujeres en dicho periodo, confirma que muchas de las víctimas pierden la vida como consecuencia del disparo de arma de fuego, de heridas punzo cortantes y de asfixia (73, 32 y 31 casos, respectivamente). Sin embargo, la gran mayoría de los homicidios, 255 casos (59%), no contiene información de esta variable fundamental del crimen. Lo mismo ocurre con el registro de otras variables básicas de la investigación criminalística, como el motivo que desencadenó la muerte de las niñas y mujeres, registrada en sólo 24 casos, y la relación de la víctima con el homicida, documentada en sólo 82 casos.

11. México acumula un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de 2000-2006, sólo en el tema de derechos de las mujeres, y de éstas 63 recomendaciones están dirigidas a atender el feminicidio en Ciudad Juárez⁶, en su mayoría en los aspectos de procuración y administración de justicia, debido a que las acciones emprendidas han sido insuficientes.

³ El OCNF se integra por 43 organizaciones de mujeres y de derechos humanos de 18 estados y el Distrito Federal.

⁴ Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa y Sonora en la región norte; Estado de México, Distrito Federal, Tlaxcala, Morelos, Jalisco y Guanajuato en la región Centro/Bajío; Tabasco y Yucatán en la región sur.

⁵ Además de los 12 estados documentados en 2007 y 2008, en 2009 se obtuvo información oficial de Baja California, Coahuila y Aguascalientes.

⁶ “Una mirada al Feminicidio en México”, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Informe de Enero de 2007 a Julio de 2008, pág. 6.

12. Este ambiente de violencia institucional contra las mujeres se recrudece aún más con la permisibilidad del Estado ante la falta de un debido proceso, de los 430 casos – de enero a junio de 2009 - registrados de asesinatos de mujeres, tan sólo 78 casos (18%) han sido consignados a las autoridades correspondientes, sin que esto genere una sentencia que cumpla con los estándares internacionales en cuanto a la reparación del daño. Esto se ve ejemplificado en entidades de la República como el Estado de México en donde de 672 mujeres asesinada en los últimos 4 años, al menos 89% continúan impunes, pues sólo 76 asesinos han sido sentenciados⁷; mientras que en Sinaloa de 140 asesinatos de mujeres desde el 2007 hasta agosto de 2009, sólo se han consignado a 75 responsables, de los cuales sólo en 20 casos se ha dictado sentencia condenatoria. La verdadera problemática del feminicidio se ha pretendido minimizar mediante declaraciones de autoridades como la de Adriana Cabrera Santana, titular de la Fiscalía Especial para Delitos Dolosos Cometidos contra la Mujer en el Estado de México, quien declaró que “los homicidios dolosos contra mujeres se seguirán presentando en territorio estatal, ya que el crecimiento de la población aumenta y los problemas de desintegración familiar también van a la alza”⁸. Este tipo de declaraciones reducen la problemática del feminicidio como una problemática de violencia familiar, dejando de lado los diversos rostros del feminicidio, asimismo por la falta de prevención, atención, erradicación, procuración y administración de justicia que protejan los derechos de las mujeres.

13. Estos feminicidios logran enmarcar la grave situación de la violencia contra las mujeres, en particular en el ámbito de la administración de justicia atentando contra el principio de debida diligencia, en donde el Estado está obligado a realizar acciones para prevenir, sancionar, investigar, combatir, reparar y eliminar los actos de violencia contra las mujeres, las cuales han tenido una precaria atención. Lo anterior al no implementar una política integral que erradique la violencia contra las mujeres la cual no sólo incluye los procesos de investigación e impartición de justicia, sino que abarca a todo el aparato estatal.

14. La situación actual de los derechos de las mujeres se agrava por la falta de atención por parte de las autoridades, así mismo la ineficacia y colusión por funcionarios y empleados públicos asignados a instancias de gobierno local y federal, responsables de atender y esclarecer los homicidios, los cuales siguen incurriendo en graves faltas de negligencia, actos de omisión y delitos contra la administración de la justicia que obstruyen la aplicación de la ley, así como el arribo a la verdad y la justicia.

Legislación que protege la vida desde la concepción:

⁷Montaño, Ma. Teresa, “ Impunes, 89% de feminicidios; Codhem pide agilizar pesquisas”, El Universal”, <http://www.eluniversal.com.mx/edomex/558.html>

⁸ Imparable, Asesinatos de Mujeres, El Universal, Sección: DF, pág. 27
<http://ciudadanosenred.org.mx/metroaldia.php?cont=1&info=9939>

15. Hasta diciembre de 2009 se han llevado a cabo las reformas a las constituciones locales en 17 estados⁹ de los 31 que conforman la federación mexicana, para proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción o fecundación del óvulo por el espermatozoide. Las iniciativas entienden el momento de la concepción como el momento mismo en que se une un óvulo y el espermatozoide, lo cual resulta contrario a lo que define la ciencia médica. Iniciativas similares se encuentran pendientes de aprobación en 6 entidades más.¹⁰

16. Las consecuencias inmediatas de estas reformas, son:

- la imposibilidad del uso del Dispositivo Intrauterino, del cual uno de sus mecanismos de acción es impedir que el óvulo fecundado se implante en el endometrio, siendo éste el segundo método de anticoncepción más utilizado por las mujeres en México, (solo después del método definitivo conocido como "*ligadura de trompas*")
- impedimento de la regulación para la prestación de servicios médicos de interrupción del embarazo
- la penalización a las mujeres que se practiquen un aborto
- genera también inseguridad respecto a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana¹¹ que regula los criterios para la prevención y atención a violencia familiar y sexual contra las mujeres y que otorga anticoncepción de emergencia para mujeres víctimas de violación sexual.

17. Las reformas desconocen el derecho de la mujer a una vida digna, a su integridad personal, a la protección de su salud, a que se respete su dignidad, a igual protección de la ley sin discriminación alguna, a un recurso efectivo, a su vida privada, a la libertad de conciencia, a la libertad de pensamiento, a la libre elección de su proyecto de vida, y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de su descendencia, al mismo tiempo que han anulado el goce, ejercicio y protección efectiva de esos derechos.

18. Las reformas locales son discriminatorias porque constituyen una acción basada en el género, ya que las mujeres son las únicas personas que pueden resultar embarazadas y a las que imponer un embarazo contrario a su libre voluntad y su dignidad, las etiqueta como incubadoras humanas; no sólo se les provoca daños físicos, sexuales y psicológicos, sino incluso la muerte, al orillarlas a practicarse abortos clandestinos. Estas prácticas llevadas a cabo por parte de los Congresos locales como agentes constituyen actos de violencia institucional. Por ello, la falta de armonización legislativa en los órdenes federal y estatal (derivada de diversas recomendaciones hechas al Estado Mexicano) no solo sigue

⁹ Se trata de Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Yucatán.

¹⁰ Estado de México, Michoacán, Tabasco, Sinaloa, Aguascalientes y Baja California Sur, sin contar que a nivel federal existen una en la Cámara de Diputados y otra en el Senado.

¹¹ NOM-046 SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

siendo un tema pendiente, sino una fractura al principio de igualdad pues genera una diferencia entre las mujeres que habitan en la Ciudad de México para quienes interrumpir el embarazo dentro de las doce semanas de gestación es un derecho y, aquellas que habitan en alguno de los estados con reformas constitucionales para quienes el aborto es un delito.

19. Preocupa aún más, las violaciones que estas reformas generan a los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, porque no solo pone en riesgo el suministro de la anticoncepción de emergencia, sino que además impone barreras al acceso a procedimientos médico-legales para la interrupción del embarazo producto de violación. Tal como lo señala el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas con motivo del caso de Nicaragua: la prohibición del aborto para víctimas de agresiones sexuales, representa una forma de trato inhumano y degradante.

20. Frente a esta situación, se tiene conocimiento de que hasta el momento, se han presentado diversos recursos legales en contra de las reformas que protegen de manera absoluta la vida desde el momento de la concepción o fecundación y desconocen por completo los derechos de las mujeres.

Armonización legislativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)

21. La Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) es una legislación federal que establece los principios bajo los cuales debe garantizarse el respeto a las mujeres a una vida libre de violencia. A nivel de los estados la aprobación de las leyes locales han omitido diversas disposiciones de la ley general como lo es la violencia feminicida, o bien han eliminado la figura de las ordenes de protección. Si bien es cierto que las 32 Entidades Federativas cuentan con una legislación en los términos que previó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia en su artículo 8 transitorio, las leyes promulgadas en las entidades federativas no contienen el marco conceptual que permita reconocer:

- a) Los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Es decir, reconocer los espacios en donde se da la violencia contra las mujeres (familiar, laboral, docente, comunidad e institucional) y que produce diferentes daños (físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual y feminicida).
- b) Mecanismos que hagan operativas las normas, así como mecanismos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y mecanismos de cooperación interinstitucional, protocolos que regulen la forma en que debe ser atendida una mujer que acude a denunciar cualquier tipo de violencia.
- c) Principios rectores: de igualdad sustantiva, no discriminación, respeto a la dignidad humana y la libertad de las mujeres.

- d) Ordenes de protección como un procedimiento extraordinario de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que son: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.
- e) Establecer medidas de intervención en materia de: prevención, atención, sanción y erradicación para cada tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

22. Por lo que no basta con señalar cuantitativamente la promulgación de dichas leyes, es necesario hacer un estudio sobre su contenido para determinar si es armónico con la Ley General.

23. Existen estados como es el caso de Guanajuato, en donde se promulgó la Ley General contra la Violencia, la cual se centra en la violencia intrafamiliar desconociendo todos los otros tipos y modalidades de violencia establecidas en la LGAMVLV, y el tema de violencia contra las mujeres solo es tratada en lo relativo a la prevención. El resto se refiere a todos los miembros de la familia que sufren violencia.

24. En el caso del estado de Jalisco se advierte la “carencia” de una legislación que prevenga y elimine la discriminación, lo que crea una laguna jurídica, que deja en estado de indefensión a cualquier persona que haya sufrido algún acto discriminatorio cometido por autoridades estatales o municipales. Específicamente en el ámbito de la violencia contra la mujer, la violencia de género, en específico la de tipo institucional cometida por agentes del estado, no se encuentra tipificada como delito, por lo que en la práctica no es sancionable. Por último cabe destacar que la aplicación de estas leyes está supeditada a la publicación de sus reglamentos. En la experiencia cotidiana algunos de estos reglamentos se han convertido en un mecanismo que impide el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. La falta de reglamentación imposibilita la capacidad de otorgar competencias y responsabilidades a cada órgano e institución de gobierno, y provoca la carencia de recursos para activarla. Esta situación es clara en el caso de las órdenes de protección, donde no se determina a la autoridad facultada para emitirlas. Un ejemplo de lo anterior es en el caso de la violación sexual, donde no se sanciona al responsable y se carece de un seguimiento para la protección a la víctima.

25. La implementación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-200519 regula la prestación de servicios médicos a mujeres víctimas de violencia sexual e incluye los lineamientos que deben seguir las instancias de salud para prestar los servicios de interrupción del embarazo cuando éste es resultado de una violación. La implementación de la Norma se ha visto impedida ahora al producirse reformas constitucionales en 17 entidades federativas tal y como ya se comentó.

26. Un claro ejemplo de lo anterior es lo sucedido en el estado de Guanajuato. El 8 de mayo pasado fue aprobada una reforma al artículo 1 de la Constitución de Guanajuato para establecer: “Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.” Impidiendo no solo la

aplicación de la Norma oficial mexicana 046 sino la interrupción del embarazo en los casos de violación. Ya antes de la reforma constitucional a mujeres víctimas de violación se les había negado incluso hasta información sobre la posibilidad de la interrupción legal del embarazo; algunas mujeres que han acudido a hospitales públicos con abortos sépticos han sido denunciadas, investigadas y sancionadas, violando el derecho a la confidencialidad. Incluso hay mujeres encarceladas por “homicidio en razón de parentesco en agravio de su hijo en gestación”.

Estado de excepción (artículo 4)

27. La recién publicada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la cual se establecen las bases para la profesionalización de policías de los tres niveles de gobierno, no considera ni la participación ni el monitoreo externo, sobre todo de organizaciones civiles especializadas.

28. Por su parte, el 23 de abril de 2009, el Presidente Calderón envió al Senado una iniciativa para modificar la actual Ley de Seguridad Nacional, en la que se pretende otorgar el reconocimiento de la participación a las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior, así como otorgar facultades para implementar un procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad nacional. De esta iniciativa se puede destacar lo siguiente:

- El Consejo Nacional de Seguridad será el órgano encargado de evaluar la posible afectación de la seguridad interior, así como el carácter de las acciones o medidas a implementarse, lo mismo que su temporalidad.
- Con base en la decisión del Consejo, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de existencia de una afectación a la seguridad interior.
- La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que la originaron y nunca la medida podrá ser por tiempo indefinido.
- Los supuestos que pueden implicar una afectación a la seguridad interior, son tan vagos como lo siguiente: “sublevación o el trastorno interior de una entidad federativa; las agresiones directas a las instancias o contra los integrantes del Consejo; los actos que pongan en peligro el orden y la paz pública de un municipio, entidad federativa o región, y la capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones sea insuficiente o ineficaz y los actos de extorsión colectiva que afecte a la comunidad o población”.
- La iniciativa faculta a la autoridad encargada de controlar la situación a realizar acciones como: solicitar medidas cautelares para la investigación, cateos, detenciones, intervención telefónica. La autoridad jurisdiccional deberá aprobarlas en un plazo de 8 horas o menos.

29. Este proyecto de modificación de la Ley de Seguridad Nacional apunta en la dirección de ampliar y mantener la militarización que el país ha vivido durante los últimos años. Por

su parte, la Ley de la Policía Federal “reconoce las capacidades de investigación de la policía...” Sin embargo, la Ley ha sido cuestionada, por ejemplo, al facultar a la policía para hacer operaciones encubiertas sin que para ello existan los controles necesarios. Ha dado lugar también a posibles afectaciones en las garantías individuales de intimidad, inviolabilidad del domicilio y comunicaciones privadas o en el derecho de los procesados a conocer el nombre de sus acusadores. Al grado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad en contra de esta Ley.

30. Por otra parte poco se ha consolidado en lo concerniente a juicios orales y debido proceso. De hecho debemos recordar que la reforma constitucional estableció un plazo de ocho años para la implementación del nuevo sistema acusatorio y oral, de esta forma es aún el viejo sistema de justicia el que rige en nuestro país.

Participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública

31. La participación de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública inició en décadas pasadas y desde diciembre de 2006, año en que Felipe Calderón asumió la Presidencia, se ha reforzado la estrategia de seguridad pública basada en el “combate frontal” al crimen organizado y la implementación de numerosos operativos de gran escala encabezados por militares y policías federales en diversos estados de la República.

32. Esta extensa participación de las Fuerzas Armadas mexicanas en tareas de seguridad pública se convierte en un estado de excepción de facto. Las Fuerzas Armadas no actúan en simple auxilio a las autoridades civiles sujetándose a las órdenes de éstas, por el contrario, han asumido tareas que corresponden solamente a dichas autoridades, como recibir las denuncias de delitos de la ciudadanía.¹² Por otra parte los elementos castrenses han asumido el control de diversos cuerpos policiacos, incluso seleccionando y designando a los titulares, fungiendo como autoridades carcelarias y en general llevando a cabo operativos sin control eficaz por parte de las autoridades civiles encargadas de hacer cumplir la ley, mucho menos por las autoridades judiciales civiles pues no se les reconoce competencia para investigar o juzgar a elementos castrenses que cometen abusos en el marco de los operativos militarizados de seguridad pública.

33. Esta situación deriva en la comisión de graves y generalizadas violaciones a los derechos humanos de la población civil en las amplias zonas militarizadas del país, mismas que permanecen en la impunidad, generando un ambiente en el que se siguen cometiendo abusos sin controles civiles adecuados.

34. Los operativos militarizados en los cuales participan un promedio de 45,000 elementos castrenses cada mes¹³ consisten en el despliegue de dichos elementos en las calles de

¹² Ver, por ejemplo, Jesús Aranda, “Asume Sedena *ilegalmente* la investigación de delitos en BC”, La Jornada, 21 de enero de 2008,

www.jornada.unam.mx/2008/01/21/index.php?section=politica&article=003n1pol

¹³ Ver Sedena, Segundo Informe de Labores (2008), p. 111, disponible en www.Sedena.gob.mx/pdf/informes/segundo_informe_labores.pdf

zonas urbanas o en puntos carreteros estratégicos, donde se realizan revisiones tanto de casas (en muchos casos, sin tener orden judicial de cateo), como de personas y automóviles, mismas que son caracterizadas por tratos que vulneran derechos fundamentales, hasta la comisión de ejecuciones extrajudiciales.

35. Al llevar a cabo estos operativos, las Fuerzas Armadas realizan tareas reservadas a la policía civil, o incluso al ministerio público u otras autoridades civiles, sin que existan mecanismos de control y revisión de su participación en dichas tareas. Elementos castrenses han asumido el control de diversas corporaciones policíacas municipales y estatales;¹⁴ en algunas ocasiones la propia Sedena ha designado titulares de las Secretarías de Seguridad Pública. Muestra de ello es lo ocurrido en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. Aunque existan acuerdos formales entre el Ejército y el gobierno local de Juárez que establecen que la participación de los castrenses en Juárez ocurre con la aprobación de las autoridades civiles, también destacamos la manera en que dicha participación ha ocurrido en la práctica, en la cual la Sedena ha asignado los puestos mencionados, incluidos puestos carcelarios y de tránsito, mismos que no se pueden considerar apropiados para mandos castrenses entrenados en la lógica de la guerra.

36. El número de quejas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha recibido en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional se sextuplicó en los dos primeros años del gobierno de Felipe Calderón –al pasar de 182 recibidas en 2006 a 1,230 recibidas en 2008, año en el cual la Sedena fue la dependencia que más quejas recibió.¹⁵ La Sedena dio a conocer que son por lo menos 934 las quejas que le han sido notificadas en su contra en los primeros siete meses de 2009, en las que se dijeron afectados por lo menos 888 civiles, dentro de un total de más de 2000 quejas en lo que va del sexenio.¹⁶ Solamente en el marco del Operativo Conjunto Juárez, mismo que cuenta con un módulo de Recepción de Quejas, el titular de dicho módulo informó a los medios de comunicación que se recibieron más de mil quejas de abusos contra militares y policías federales entre enero de 2008 y octubre de 2009; agregó que el Ejército reconoció que incurrió en excesos en al menos 732 casos, en los cuales según el titular habría pagado algún tipo de indemnización a las víctimas.¹⁷

37. Hasta la fecha la CNDH ha emitido más de 40 recomendaciones (informes en los cuales la CNDH confirma, con base en sus investigaciones, la comisión de violaciones a los derechos humanos) a la Sedena durante la presente administración. Con lo anterior, llama la atención el hecho de que más de la mitad de todas las recomendaciones emitidas a la Sedena desde la creación de la CNDH hace 20 años en 1990, son del presente sexenio

¹⁴ Ver: Jéssica Zermeño, “Toman Generales mandos policíacos”, *Reforma*, 15 de febrero de 2009, disponible en www.Reforma.com/enfoque/articulo/484/967995/

¹⁵ Ver los informes anuales correspondientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles en www.cndh.org.mx.

¹⁶ Silvia Otero, “Sedena suma 934 quejas de abusos en siete meses”, *El Universal*, 15 de agosto de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx/notas/619498.html

¹⁷ *Deciden abandono del Ejército en Ciudad Juárez*, *El Porvenir*, 25 de octubre de 2009, disponible en www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=347908

presidencial (es decir, los últimos 3 años), sexenio caracterizado precisamente por el enorme despliegue del Ejército en las calles.¹⁸

38. Las organizaciones no gubernamentales, así como los organismos públicos de derechos humanos han documentado diversos casos de abusos por parte de los militares, se enumeran algunos ejemplos:

39. Por la tarde del 26 de marzo de 2008 cuatro civiles fueron ejecutados arbitrariamente por soldados en el Estado de Sinaloa, donde elementos del Ejército abrieron fuego en contra de su vehículo, ejecutando a cuatro de los pasajeros e hiriendo a dos más. Las víctimas no iban armadas y no realizaban ninguna conducta ilícita; tampoco hubo retén o punto de revisión en el lugar de los hechos. El caso se investiga en el fuero militar y permanece en la impunidad.¹⁹

40. El 14 de agosto del 2009 dos jóvenes, Silverio Iván Jaimes Filio, de 22 años, y Jorge Raúl Jaimes Jiménez, de 23, fueron detenidos arbitrariamente en el estado de Morelos, y fueron torturados por soldados. Los dejaron en libertad unas horas después, pero los amenazaron diciendo que, si denunciaban el incidente, correrían peligro.

41. El 1 de junio de 2007, cinco miembros de una familia fueron ejecutados arbitrariamente en La Joya, Sinaloa. Los soldados abrieron fuego en contra de ocho miembros de la familia Esparza Galaviz, quienes pasaban por un retén (punto de revisión) militar. Cinco miembros de la familia, mujeres y niños, murieron baleados, resultando además lesionados otros tres miembros de la familia, entre ellos dos niños más.²⁰ El caso se juzga en el fuero militar.

42. Las violaciones generalizadas a los derechos humanos en Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, estado de Michoacán, durante la primera semana de mayo de 2007. En la búsqueda de los responsables de una emboscada en la cual murieron cinco personas, el Ejército desplegó una represión generalizada a los pobladores de tres municipios, manteniéndola virtualmente sitiada. Los alcaldes de Carácuaro y Nocupétaro denunciaban “un sinnúmero” de irrupciones de viviendas sin orden judicial y casos de tortura.²¹ Se informó que dos personas que trataron de presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos contra los militares fueron golpeadas y amenazadas en represalia.²² El 2 de mayo de 2007 en Nocupétaro, Estado de Michoacán, cuatro niñas menores de edad fueron abusadas sexualmente por los soldados, al ser interrogadas sobre las presuntas actividades de un cártel de drogas en la zona.

¹⁸ Recomendaciones 1990 – 2009 en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>

¹⁹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *¿Comandante Supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón*, marzo de 2009, disponible en www.centroprodh.org.mx y entregado en forma física al Comité de Derechos Humanos en junio de 2009 por representantes del Centro Prodh, pp. 39-41.

²⁰ *Matan a familias en retén*, Reforma, 3 de junio de 2007, disponible en:

²¹ Francisco Gómez y Marco Antonio Duarte, *El Ejército asume el control de Carácuaro*, EL UNIVERSAL, 5 de mayo de 2007, disponible en www.el-universal.com.mx/estados/64593.html

²² Ídem.

Posteriormente la CNDH, que documentó el caso, acreditó la violación de dos de las menores por parte de militares.²³

43. El 8 de mayo de 2009 la Sedena informó a través de un comunicado de prensa que el Ministerio Público Militar había consignado a 12 elementos del Ejército por la desaparición forzada de los civiles Miguel Ángel Gama Habif, Israel Ayala Ramírez y Aarón Rojas de la Fuente, ocurrida en Tamaulipas en marzo de 2009. De acuerdo con la información difundida por la propia Sedena, los castrenses quedaron a disposición del juez segundo militar adscrito a la I Región Militar. Es decir, serán juzgados por tribunales militares.²⁴

44. En el estado de Guerrero se han multiplicado exponencialmente los casos de abusos militares. Las cifras de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Guerrero (Coddehum)²⁵ indican que en los últimos ocho meses registró 125 quejas, mientras que en el 2008 sólo abrió 35 expedientes.²⁶ En ninguno de los casos registrados ante la Coddehum la CNDH se ha pronunciado por los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por el Ejército mexicano denunciados en el Estado de Guerrero.

45. El 7 de diciembre de 2009, el visitador regional de la Codehum, Eusebio Saldaña Moreno, dio a conocer que durante el 2009, han atendido 45 denuncias contra abusos militares y dos contra la Policía Federal Preventiva en agravio de la ciudadanía de esta región. Saldaña dijo que en base a la estadística de denuncias contra autoridades federales, que han recibido en la coordinación regional de la Codehum en sus oficinas de Tecpan de Galeana, “son los militares los que más han incurrido en presuntas violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos de la Costa Grande”.²⁷ En ninguno de los casos registrados ante la Coddehum la CNDH se ha pronunciado por los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por el Ejército mexicano denunciados en el Estado de Guerrero.

²³ CNDH, Recomendación 38/2007, disponible en www.cndh.org.mx

²⁴ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *La posible participación de militares en casos de desaparición forzada confirma la necesidad de fortalecer el control civil sobre las fuerzas armadas*, Boletín de prensa SC-04-09, 13 de mayo de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=123&Itemid=58 ver también Amnistía Internacional, acción urgente 88/09, AMR 41/018/2009, 27 de marzo de 2009.

²⁵ La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero se instaló oficialmente el día 28 de septiembre de 1990 y de conformidad con su Ley de origen, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil; dotado de autonomía técnica y operativa, con relación directa con el Titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometida a su mando. Su objetivo principal es diseñar e implementar los instrumentos necesarios para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los guerrerenses y en general de los habitantes y visitantes del Estado, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales.

²⁶ Los datos corresponden a las quejas que fueron recibidas en las oficinas centrales y regionales que tiene la Coddehum en todo el estado de Guerrero.

²⁷ Ver: Escobar, Brenda, “En la Codehum, 45 abusos de militares este año en Costa Grande”, El Sur, http://www.suracapulco.com.mx/nota1e.php?id_notas=71144

46. De acuerdo con datos registrados por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, en conjunto con el proyecto Monitor Civil de la Policía y de los Cuerpos de Seguridad en la Montaña, se confirma que se han incrementado el número de casos del año pasado a la fecha, ya que de 73 casos que se documentaron de 1994 al 2007, tan sólo entre 2008 y 2009 se han recibido 36 quejas de indígenas en contra de elementos del Ejército mexicano.

47. De la cifra total de casos citados es importante destacar que 18 casos han sido declinados a la competencia militar, entre ellos se encuentra el de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, dos indígenas me'phaa del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero que fueron violadas sexualmente por soldados del Ejército mexicano en marzo del 2002. Es necesario destacar que ambas mujeres se vieron obligadas a acudir al Sistema Interamericano ante la falta de acceso a la justicia en México, y tras un largo proceso de litigio a nivel interno actualmente sus casos se encuentran de manera individual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

48. La Constitución Política mexicana en su artículo 13 establece que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”. El Art. 57 del Código de Justicia Militar mexicano por su parte establece que son delitos contra la disciplina militar los delitos del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Esta última disposición ha sido utilizada de manera reiterada para someter casos de graves violaciones cometidas por militares a este fuero.

49. Para adentrarnos en la práctica del Ejército en sus investigaciones sobre el crimen y las violaciones correspondientes a los derechos humanos de la población civil, resulta aleccionador el ejemplo del Estado altamente militarizado de Chihuahua, ubicado por la frontera México-Estados Unidos, donde los abusos militares documentados comúnmente incluyen tortura, detención arbitraria y retención ilegal por elementos castrenses. En julio de 2008, el personal de la CNDH confirmó a los medios de comunicación que, “Las personas que son sacadas de sus domicilios son trasladadas a instalaciones militares donde no son puestas inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, sino que se les retiene hasta por 15 días incomunicados” y que “los agraviados son interrogados por personal militar, quienes les sacan información por medio de tortura: golpes, toques eléctricos, sumersión en agua, les cubren la cabeza con bolsas de plástico...”²⁸

50. En este sentido, la documentación realizada tanto por la CNDH²⁹ como por las organizaciones no gubernamentales nos lleva a concluir que dicha secuencia de detención arbitraria-retención indebida-tortura no es una práctica aislada sino un patrón recurrente

²⁸ Víctor Ballinas, *Chihuahua, primer lugar en abusos de militares: CNDH*, La Jornada , 16 de julio de 2008, disponible en www.jornada.unam.mx/2008/07/16/index.php?section=politica&article=019n1pol

²⁹ Ver <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp> Ver en particular, las recomendaciones 55/2009; 54/2009; 53/09; 48/09; 41/09; 38/09; 34/09; 33/09; 28/09; 18/09; 13/09; 67/08; 60/08; 33/08; 32/08; 31/09; 30/08; 29/08; 39/07; 38/07.

en el actuar de los elementos castrenses, implementado con la anuencia de la cadena de mando militar.

51. En el contexto que se describe, no olvidamos que la militarización de la seguridad pública, en muchos casos afecta de manera agravada a grupos en situación de vulnerabilidad como los pueblos indígenas, las mujeres, los migrantes y las personas identificadas por el gobierno como disidentes políticos. En este sentido, cabe destacar que las medidas de mano dura y los operativos militarizados se prestan para ser usadas por autoridades como herramientas de represión política en contra de grupos u organizaciones que protestan contra las acciones gubernamentales, movimientos sociales diversos y defensores de derecho humanos, entre otros actores.

52. Finalmente, cabe notar que a pesar de algunas afirmaciones del Estado en el sentido de que la participación del Ejército en tareas civiles de seguridad pública es una medida temporal la realidad diaria en el país revela una militarización amplia y temporalmente indefinida.³⁰ En octubre de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional anunció que mantendría a los elementos castrenses en los operativos de seguridad “en operaciones permanentes que deberán concluir en 2012... Si la premisa y el cronograma no se cumplen por parte de las autoridades civiles, entonces el Ejército se mantendrá por tiempo indefinido en las calles...”³¹ Asimismo señaló que los operativos se extenderían hacia más zonas de Sonora, Coahuila, Oaxaca y Chiapas.³²

53. Visto lo anterior, instamos al Comité de Derechos Humanos a que recomiende al Estado que retire de inmediato o con toda posible prontitud a las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública; que investigue inmediata y seriamente, por parte de las autoridades civiles competentes, toda denuncia de violaciones de derechos humanos que hayan sido cometidas en el marco de los operativos militarizados; y que el Estado garantice a toda víctima de tales violaciones una reparación integral y justa, incluida la indemnización correspondiente, realizando por este fin todas las acciones necesarias para garantizar que funcionen de manera eficaz y sencilla recursos legales por los cuales las víctimas puedan exigir tal reparación.

Derecho a la vida (artículo 6)

FEMOSPP

54. En 2001 el gobierno del Presidente Vicente Fox creó la *Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o*

³⁰ Igualmente cabe notar los incrementos en el número de efectivos desplegados en algunos operativos. Tal ha sido el caso del Operativo Conjunto Chihuahua, que comenzó por el despliegue de 2,500 castrenses al Estado, pero que habría alcanzado un total de 7,500 en 2009.

³¹ Jorge Alejandro Medellín, *Sedena planea ampliar operativos antidrogas*, El Universal, 16 de octubre de 2008, disponible en www.eluniversal.com.mx/nacion/162990.html

³² Ídem. *Ver también, Ejército seguirá en la lucha contra el narco*, Milenio, 19 de octubre de 2009, disponible en <http://impreso.Milenio.com/node/8659400>

indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, conocida por sus siglas como Femosp. ³³ Dicha instancia fue la respuesta institucional al legado de ejecuciones extrajudiciales, cientos de desapariciones forzadas, actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de represión desencadenada contra la disidencia política en los años sesenta, setenta y ochenta en el marco de la llamada Guerra Sucia.

55. En su diseño, la estructura de la Femosp se decidió en función de tres ejes: 1) el eje jurídico ministerial, integrado por el programa ministerial "A", encargado de investigar las desapariciones forzadas; el programa ministerial "B", encargado de investigar las masacres estudiantiles del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971; y el programa ministerial "C", encargado de investigar las denuncias que no fueran competencia de los otros dos programas; 2) el eje de análisis de información e investigación documental, encargado del esclarecimiento histórico; y 3) el eje de cooperación, de participación ciudadana y vinculación institucional, encargado de los enlaces con la sociedad civil. ³⁴

56. Desde el inicio, organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos señalaron algunas limitaciones de la Femosp, entre ellas: a) el nombramiento de un fiscal que carecía de reconocimiento entre los actores involucrados en el tema; b) el escaso y poco calificado empleo del derecho internacional de los derechos humanos en sus investigaciones y sus argumentaciones; c) la falta de capacitación del personal; y d) la ausencia, en la práctica, de una labor interdisciplinaria apropiada para investigar crímenes ocurridos varias décadas atrás. A pesar de sus limitaciones, la Femosp era la única vía abierta por el Estado para dar cauce a la añeja demanda de verdad y justicia. De ahí que algunas víctimas, familiares y organizaciones decidiéramos acudir a esa instancia para coadyuvar en su labor.

57. Tras varios años de actuar como coadyuvantes en investigaciones ministeriales a cargo de la Femosp, las organizaciones civiles mexicanas pudimos documentar ampliamente las limitaciones y fallas estructurales de la Femosp, constatando que muchas de ellas repetían los patrones de otras instancias con las que el sistema mexicano de procuración y administración de justicia ha intentado investigar y procesar, infructuosamente, graves violaciones a derechos humanos.

58. Enseguida, presentamos un breve análisis de las acciones emprendidas por el Estado mexicano a través de la Femosp, el proceso y resultados de la misma:

59. Ausencia de acceso a la justicia: La Femosp no constituyó un mecanismo efectivo para acceder a la justicia.

³³ AFADEM, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Comité 68 Pro Libertades Democráticas, Comité de Madres de Desaparecidos Políticos de Chihuahua, Fundación Diego Lucero, Nacidos en la Tempestad y Red Nacional Todos los Derechos para Todas y Todos, *Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000-2006: Compromisos quebrantados y justicia aplazada*, 2006, pp. 20-21.

³⁴ Ver ídem, pp. 25-26.

60. Durante sus cinco años de existencia, la Femosp pp inició más de 500 averiguaciones previas, de las cuales menos del 5% resultó en consignaciones. De éstas, no se ha derivado ninguna sentencia judicial que sancione a los responsables; es así que a la fecha, no se ha dictado ninguna sentencia penal condenatoria en contra de quienes cometieron graves y sistemáticas violaciones contra los derechos que tutela el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁵

61. Por otra parte, la actuación de la Femosp pp en cuanto a la investigación de desapariciones forzadas, se caracterizó por no atender las obligaciones y los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos. La Fiscalía se ciñó al marco del derecho penal mexicano y consignó sus averiguaciones previas por el delito de “privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro” y no por el delito de “desaparición forzada de personas”, tal y como lo facultan varios tratados internacionales ratificados por el Estado.

62. Mención aparte merece el que la Femosp pp fue complaciente con los mandos castrenses, omitiendo investigar a fondo su responsabilidad en los delitos cometidos en el pasado, pese a que la evidencia historiográfica involucra contundentemente a las Fuerzas Armadas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. A pesar de los indicios que los señalan como responsables de tales violaciones, la Femosp pp no logró que ningún militar fuera llevado ante tribunales civiles ni logró acceder plenamente a los archivos militares.

63. Ausencia de acceso a la verdad: Como se señaló anteriormente, el diseño institucional de la Femosp pp preveía un eje de análisis de información. Con el paso del tiempo, éste derivó en una Dirección de Investigación y Análisis Documental. Después de varias vicisitudes, el trabajo de la Dirección fue decantándose hacia la elaboración de un informe histórico sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en el pasado inmediato. En medio de las condiciones más adversas, la Dirección terminó redactando en diciembre de 2005 un borrador de informe histórico titulado “¡Qué no vuelva a suceder!”. En sus declaraciones públicas, el Fiscal sostenía que su presentación daría pie a una reconciliación nacional; sin embargo, al interior de la Femosp pp, se había comenzado a entorpecer su publicación.³⁶

64. Después de meses de incertidumbre, en febrero del 2006 una versión preliminar del informe fue filtrada a prensa y publicada por diversos medios de comunicación nacionales

³⁵ Es importante destacar que aun cuando se formalizaron acusaciones en contra un ex presidente y dos ex directores de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, éstas no derivaron en procesos al cabo de los cuales se dictara una sentencia que determinara la responsabilidad penal o la inocencia de los imputados. Por distintos motivos, cada una de estas causas fue sobreseída en su momento; a la fecha, ninguno de estos juicios penales permanece abierto. Cfr. Gustavo Castillo y Elizabeth Velasco, *La Femosp pp dejó pendientes de resolver 90% de casos investigados*, La Jornada , 11 de julio de 2007, disponible en www.jornada.unam.mx/2007/07/11/index.php?section=politica&article=014n1pol

³⁶ Medellín, Jorge, *Informe sobre “Guerra Sucia” circula en internet*, El Universal, 28 de febrero de 2006, disponible en www.eluniversal.com.mx/notas/333196.html

e internacionales. Aunque el borrador presentaba las limitaciones propias de un trabajo en ciernes, el proceso e documentación era lo suficientemente sólido para sentar las bases del reconocimiento de la responsabilidad estatal en la comisión de crímenes de lesa humanidad en los años sesenta, setenta y ochenta.³⁷ No obstante, el informe no fue presentado públicamente por ninguna instancia oficial. Finalmente, la Procuraduría General de la República colgó una versión editada del mismo durante un tiempo limitado en su sitio de internet; a eso se limitó la presentación del informe a la sociedad de la Femosp. Hoy en día, la información recopilada por la Dirección de Investigación y Análisis Documental de la Femosp es inaccesible; a pesar de que el Acuerdo que formalizó la desaparición de la Femosp en noviembre de 2006 ordenó que tales documentos quedaran bajo resguardo del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), esta institución ha negado tener en su acervo el archivo respectivo.³⁸ Dado que la Procuraduría General de la República también ha negado tener los documentos, la sociedad mexicana ha sido privada de acceder a este importante trabajo preliminar de documentación de las violaciones a derechos humanos cometidos en el pasado y con ello ha visto vulnerado su derecho a la verdad.

65. Ausencia de reparaciones: En materia de reparaciones, la Femosp se limitó a proponer, entre algunos de los afectados, una indemnización pecuniaria dejando de lado otros aspectos como el reconocimiento de la responsabilidad estatal y las medidas de no repetición. No obstante, ni siquiera esto se concretó.

66. Si bien es del conocimiento público que desde 2001 se creó un “Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setentas”, lo cierto es que a la fecha los avances logrados por dicha instancia son desconocidos pues sus sesiones y sus actas de trabajo no son públicas. Por otra parte, preocupa que dicho Comité se guíe por criterios que atiendan a la individualidad de cada caso, dejando de lado el carácter sistemático de las violaciones a derechos humanos cometidas en México en el pasado reciente.

67. Es pertinente destacar que la responsabilidad del Estado por el incumplimiento que persiste no es atribuible únicamente a la Femosp. Otros actores también evadieron su responsabilidad en el tema: el titular del Ejecutivo acometió dubitativamente el liderazgo político necesario para llevar ante la justicia a los criminales del régimen represivo; el Poder Legislativo, por su parte, omitió realizar las adecuaciones normativas necesarias para propiciar procesos acordes al derecho internacional de los derechos humanos; a su vez, el Poder Judicial aplicó criterios excesivamente formalistas cuando se le sometieron casos relacionados con la impunidad en los crímenes del pasado; finalmente, el Ejército optó por negarse al escrutinio ciudadano y mantuvo su tradicional hermetismo.

³⁷ Desde febrero del 2006 el informe *¡Qué no vuelva a suceder!* puede consultarse en el sitio: www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index.htm

³⁸ Se ha solicitado infructuosamente dicha información a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recibiendo como respuesta que el INACIPE no tiene los documentos en su acervo.

68. Situación actual: A finales de noviembre de 2006 el entonces Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, emitió un acuerdo por el que la Femospa fue desaparecida y la información que había recabado, dispersada. No importó para ello que existieran averiguaciones previas y procesos penales en curso, ni que el derecho colectivo a la verdad estuviese incumplido. La decisión de desaparecer la Femospa fue refrendada por su sucesor, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, mediante acuerdo A/317/2006 de la PGR en marzo de 2007, ya bajo la administración del nuevo presidente, Felipe Calderón.³⁹

69. En la actualidad, la administración del Presidente Calderón ha optado por perpetuar la impunidad y restar importancia al tema: el destino de la información y el trabajo desarrollado por la Femospa quedó bajo la dirección de la Coordinación General de Investigaciones (CGI) de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales mediante el citado acuerdo A/317/2006, sin que se expresara una postura clara del gobierno, acorde a la relevancia del tema, sobre la manera en que serían asumidas las tareas. Desde entonces las averiguaciones previas que quedaron bajo la responsabilidad de la Coordinación General de Investigaciones no han tenido avances significativos.⁴⁰

70. Por otra parte, la falta de compromiso de la actual administración para con los familiares de los desaparecidos y otras víctimas de la Guerra Sucia, apareció claramente en el reciente Examen Periódico Universal (EPU) de México, realizado en febrero de 2009, y cuyo informe final fue adoptado en una sesión pública del Consejo el 11 de junio del mismo año. En el mencionado proceso, el tema de la impunidad por los crímenes de la Guerra Sucia fue uno de los puntos retomados tanto por otros Estados miembros del Consejo, como por organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil. En este marco, cabe destacar la recomendación oficial formulada por Bélgica al Estado mexicano para que el Estado tome las acciones necesarias para “[r]establecer la Fiscalía Especial para los delitos cometidos contra movimientos sociales y políticos del pasado o crear una fiscalía similar, dando a las víctimas y sus familiares una señal elocuente de que se está luchando contra la impunidad”.⁴¹ Como se desprende del documento complementario que entregó el Estado en esa ocasión, sin embargo, el Estado considera que la propuesta de crear una Fiscalía Especial es irrelevante, ya que la Coordinación General de Investigaciones tiene competencia sobre el asunto, aunque no ofreció ningún ejemplo de una condena o sanción aplicada a raíz de acciones emprendidas por la CGI por crímenes cometidos durante la Guerra Sucia.⁴²

³⁹ Acuerdo A/317/2006 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, disponible en www.dof.gob.mx/index.php?year=2007&month=03&day=26

⁴⁰ Cabe mencionar que a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales compete la investigación de los delitos fiscales, los fraudes y los delitos comprendidos en leyes especiales relativas al sistema financiero.

⁴¹ Consejo de Derechos Humanos, *Examen Periódico Universal: Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 29 de mayo de 2009, Doc. A/HRC/11/27, párr. 94.8, disponible en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_MEX_S.pdf

⁴² *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México: Adición: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado*

71. Si bien es cierto que la actual incidencia de desapariciones forzadas en México no es igual a la práctica de violaciones de este tipo que afectó a cientos de familias durante la Guerra Sucia, lo cierto es que casos de dicha práctica persisten hoy en día. Lo anterior pone de relieve que no han sido desmontadas las estructuras autoritarias que permiten dicha práctica y que la impunidad por los crímenes del pasado propicia la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto actual.

72. Instamos al Comité que recomiende al Estado mexicano lo siguiente:

a) Crear y garantizar la permanencia de una Fiscalía Especial para la investigación de los crímenes de Estado cometidos en el pasado autoritario, con presupuesto propio y personal conocedor de las circunstancias en que ocurrieron dichos delitos, a fin de investigar con seriedad, consignar e impulsar la debida sanción a los responsables de tales crímenes.

b) Crear, para coadyuvar con esta instancia, una Comisión de Esclarecimiento Histórico que consolide la investigación iniciada en el tema y que culmine con un informe oficial en que se reconozca plenamente la responsabilidad estatal en estos crímenes y sienta las bases para que se conozca la verdad y se les repare el daño a las víctimas. Dicha Comisión debe conformarse por reconocidos expertos independientes en la materia, seleccionados después de una consulta pública y a la sociedad civil.⁴³

Prohibición de la tortura (artículo 7)

73. En México se concede valor probatorio de manera rutinaria a declaraciones realizadas por procesados ante autoridades distintas a la judicial y sin el control judicial adecuado. Es importante destacar que si bien durante 2008 fue adoptada en México una reforma constitucional en materia penal que podría contribuir a eliminar las prácticas violatorias referidas, dicha modificación aún no entra en vigor⁴⁴ por lo que hoy en día las confesiones rendidas ante autoridad distinta a la judicial siguen teniendo valor probatorio, lo que incentiva la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

examinado, junio de 2009, disponible en

http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf, párr. 27

⁴³Ver AFADEM, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Comité 68 Pro Libertades Democráticas, Comité de Madres de Desaparecidos Políticos de Chihuahua, Fundación Diego Lucero, Nacidos en la Tempestad y Red Nacional Todos los Derechos para Todas y Todos, *Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000-2006: Compromisos quebrantados y justicia aplazada*, 2006, pág. 93 en: www.redtdt.org.mx

⁴⁴ Véase, Transitorios del decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, artículo segundo, primer párrafo: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

74. La manera de valorar las declaraciones rendidas sin control judicial se ve reforzada, en la práctica, por la conceptualización que se hace en México del “principio de inmediación procesal”. Según se entiende comúnmente en México, tal principio obliga a conceder un valor probatorio preponderante a las primeras declaraciones de las personas procesadas en virtud de que éstas se realizan sin que haya lugar para que la defensa induzca al acusado una versión de los hechos favorable a su causa. Como el sistema penal prevé la posibilidad de que el ministerio público recabe la declaración de las personas acusadas sin control judicial, la aplicación del “principio de inmediación procesal” propicia que a estas declaraciones se les conceda valor probatorio durante el juicio.

75. La preeminencia de las primeras declaraciones ha sido respaldada por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, mediante criterios como el que enseguida se transcribe:

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.⁴⁵

76. Si bien las bases jurisprudenciales que dieron sustento a esta práctica fueron establecidas varias décadas atrás, lo cierto es que en lo general no se ha modificado la manera de ponderar el valor probatorio de las primeras declaraciones de los procesados. En virtud de ello, los agentes del ministerio público cotidianamente extraen de los detenidos bajo su cargo declaraciones sin control judicial.

77. El valor probatorio de declaraciones obtenidas sin control judicial, y la práctica de la tortura en México en general, han sido referidos por diversos órganos internacionales de derechos humanos. En el Informe relativo a su visita a México, el Relator Especial sobre Tortura Sr. Nigel Rodley asentó en 1998: “La declaración del acusado, aun hecha bajo coacción tiene un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente”.⁴⁶ Consecuentemente, recomendó: “No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”.⁴⁷ En sucesivos pronunciamientos que abarcan hasta el año 2008, el Relator de Naciones Unidas ha señalado que el Estado Mexicano no acató dicha recomendación.⁴⁸

⁴⁵ Tesis jurisprudencial II.2o. J/5, visible en la página 33 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Octava Época, de abril de 1993.

⁴⁶ Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr. 41.

⁴⁷ Ídem, párr. 88(d).

⁴⁸ En 2002, al revisar el estado de cumplimiento de sus recomendaciones, el Relator asentó: “957. (d) *No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.* 958. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para dar valor probatorio únicamente a las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez.” *Cfr.* Informe del relator sobre la cuestión de la tortura de 14 de marzo de 2002 (E/CN.4/2002/76/Add.1). En 2004, reiteró: “147. La recomendación *d*) dice: “No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 148. De acuerdo con la información transmitida por fuentes no gubernamentales, las declaraciones ante autoridad

78. El Comité contra la Tortura (CAT) tras su visita a México expresó en 2003:

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura, la mayor parte ocurridos en los meses anteriores a la visita y en el año que la precedió, recibida directamente de los que la sufrieron, su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatória), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere. [...]

Diversos factores concurren para explicar la persistencia de la práctica de la tortura por las policías del Estado Parte, la mayoría de los cuales han sido mencionados en este informe:

[...]

- b) La extensión de los plazos para que los detenidos sean puestos a disposición de una autoridad judicial.
- c) La generalizada inobservancia de la garantía de no ser el inculpado obligado a declarar, que consagra el artículo 20 constitucional, y de las disposiciones legales

ministerial siguen teniendo valor probatorio pleno. 149. El Gobierno confirmó que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales Federal (CPPF), toda declaración hecha por el probable responsable o indiciado tendrá valor probatorio (...)." *Cfr.* Informe del relator sobre la cuestión de la tortura de 13 de febrero de 2004 (E/CN.4/2004/56/Add.313). En 2006 el Relator señaló: "167. La recomendación d) dice: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 168. Según la información recibida por fuentes no gubernamentales, no se habría cumplido esta recomendación. Las confesiones ministeriales siguen siendo pruebas fundamentales en las investigaciones y procesos penales aunque en el proyecto de Reforma sobre Justicia y Seguridad enviado por el Presidente Fox incluye una Reforma constitucional para que la única confesión válida sea la realizada ante el juez. Por otro lado, las propuestas relativas a que solo sea válida la confesión ante el juez y la presunción de inocencia para los delincuentes organizados, no fueron aceptadas por el Senado en la primera revisión de las diversas propuestas de Reforma al sistema de justicia. (...)." *Cfr.* Informe del relator sobre la cuestión de la tortura de 21 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/6/Add.2). Finalmente, en 2008 externó: "341. La recomendación (d) dice: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 342. Fuentes no gubernamentales informan que las secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, llevan 6 años discutiendo cómo cambiar el sistema inquisitorial por el acusatorio, sin llegar a tomar ninguna medida práctica al respecto. Dichas fuentes agregan que con el aumento de las protestas sociales ante la violación cada día más intensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el mencionado sistema inquisitorial es una invitación a la detención arbitraria y a la búsqueda de los ministerios públicos de la autoinculpación mediante la tortura. 343. El Gobierno reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia vinculatoria para todas las cortes, en la cual se establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o juez, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. (...)." *Cfr.* Informe del relator sobre la cuestión de la tortura de 18 de febrero de 2008 (A/HRC/7/3/Add.2). Es importante especificar que para subsanar el problema señalado, no es suficiente que exista jurisprudencia que establezca la exclusión de confesiones obtenidas sin la asistencia de un defensor, sino que también se deben excluir las confesiones rendidas ante el ministerio público (en vez de ante un juez) y, de igual importancia, es necesario implementar dichas exclusiones en la práctica.

que prohíben a la policía obtener confesiones, las que son eludidas mediante el recurso de presentarlas como formalmente prestadas ante un agente del ministerio público.

d) La ausencia de control judicial durante el lapso en que los detenidos permanecen a disposición del ministerio público (en los hechos, bajo la tutela de la policía) y la inexistencia de procedimientos de supervisión efectiva de los lugares de detención por autoridad distinta de las propias de los servicios de los cuales esos lugares dependen.

[...]

f) La impunidad, que parece ser la regla general y no la excepción, de los agentes policiales que incurrir en prácticas de tortura. [...]

g) La inobservancia de las disposiciones sobre exclusión del acervo probatorio de toda declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios similares de coerción. En la práctica, generalmente las confesiones coaccionadas no son invalidadas en los procesos en los que el ministerio público las invoca como fundamento de la consignación.⁴⁹

79. También diversas organizaciones no gubernamentales internacionales como Human Rights Watch o Amnistía Internacional, se han pronunciado al respecto.⁵⁰

80. En suma, la valoración que en México se confiere a las primeras declaraciones de las personas detenidas constituye un incentivo para obtener confesiones mediante actos que bajo el derecho internacional constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Ello aun cuando en México se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (promulgada en el año 1991), que en su artículo 8 establece que “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”, pues como se ha señalado en párrafos anteriores la práctica es totalmente contraria a dicha norma.

81. Concluimos reiterando que la reforma constitucional de junio de 2008, si bien contiene disposiciones legales encaminadas a reducir dicho incentivo para obtener confesiones bajo tortura, todavía no entra en vigor y en la práctica su implementación se ha retrasado puesto que otorga un plazo de ocho años por la misma.

82. Por lo anterior, instamos al Honorable Comité a que recomiende al Estado implementar plenamente y con toda prontitud el sistema penal acusatorio y oral

⁴⁹ Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, de fecha 25 de mayo de 2003 (CAT/C/7528), párrs. 218-19. Nuestro énfasis. Posteriormente, el Comité reiteró “su preocupación por las informaciones de que en numerosos casos aun se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez”. *Cfr.* Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 6 de febrero de 2007. (CAT/C/MEX/CO/4).

⁵⁰ Human Rights Watch, *El cambio inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox*, 2006, disponible en www.hrw.org/en/reports/2006/05/16/mexico-el-cambio-inconcluso y Amnistía Internacional, *Injusticia e impunidad: deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano*, AMR 41/001/2007.

contemplado en la reforma constitucional de junio de 2008, dando prioridad a la implementación inmediata de la garantía de que ninguna confesión tenga valor probatorio al no ser que sea rendida ante un juez.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

83. El 11 de julio de 2007, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) anunció a las Naciones Unidas el cumplimiento por parte del Estado mexicano, de sus obligaciones adquiridas con base en el Protocolo Facultativo de la convención contra la Tortura. En cartas dirigidas al Secretario General de ONU y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se indicó que el Gobierno de México propuso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y que ésta había aceptado, fungir como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)⁵¹.

84. Después de un largo proceso de dos años que consistió en cuatro seminarios y múltiples reuniones de trabajo, proceso convocado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), y la participación de diversas instituciones gubernamentales, Secretarías, Organismos Públicos de Derechos Humanos y Organismos de Derechos Humanos de la Sociedad Civil, el Estado no tomó en cuenta la discusión y propuestas que surgieron de dicho proceso para constituir el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de manera unilateral nombró a la CNDH como única responsable en monitorear los muchísimos centros de detención que existen en el país y encargada de realizar las acciones necesarias para prevenir la tortura y los malos tratos.

85. Es evidente que la designación de la CNDH como MNPT no fue resultado del proceso de consultas realizadas por las instituciones encargadas de liderarlo, ni el cabal cumplimiento a los artículos 3, 17 y 18 del Protocolo Facultativo, sino una decisión unilateral y autoritaria por parte del Gobierno Mexicano, quedando de manifiesto la falta de compromiso real para prevenir y erradicar efectivamente la tortura y los malos tratos.

86. Por otra parte es importante señalar que el funcionamiento del MNPT quedó regulado por varias Secretarías de Gobierno que encabezan la lista de los principales perpetradores de la tortura en el país como son la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Marina-Armada de México y la Procuraduría General de la República. Con ello se nulificó la aspiración legítima de muchos organismos de la sociedad civil a que pudiera crearse un verdadero Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y no otra vez más una visitaduría de centros penitenciarios con funciones ampliadas. Con lo sucedido el gobierno excluyó a los defensores de los derechos

⁵¹ Gobierno federal decide unilateralmente mecanismo nacional de prevención, habiendo convocado foros para su integración. Boletín de prensa, 27 de junio de 2007, disponible en: <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=720>

humanos, a quienes actualmente hostiga, persigue y obstaculiza la realización de su trabajo en cárceles.

El dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato y el alcance territorial de su aplicación.

87. El 18 de agosto del 2003 entró en vigor el Acuerdo A/057/03 del Procurador General de la República por el que se establecen las Directrices Institucionales que deberían seguir los Agentes del Ministerio Público de la federación, Peritos Médicos Legistas y/o Forenses de la Procuraduría para la aplicación del *Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato*.

88. Mediante el Acuerdo se establece que el Ministerio Público tiene la obligación de pedir la aplicación de dicho dictamen por un perito médico legista y/o forense adscrito a la Procuraduría. Estos peritos, aunque cuenten con una formación técnica en la aplicación del dictamen no cumplen con varios criterios básicos establecidos para una investigación pronta y eficaz de la tortura, tal como se establece en el Protocolo de Estambul: independencia de los investigadores de los presuntos autores y las instituciones a las cuales pertenecen, competencia e imparcialidad. Son juez y parte porque pertenecen a la misma autoridad que supuestamente cometió los actos de tortura.

89. En la práctica, hemos podido constatar que sus actitudes y técnicas aplicadas durante las evaluaciones tampoco corresponden con los lineamientos y sugerencias para la realización del examen médico-psicológico plasmadas en el Protocolo de Estambul. Según los testimonios de varias personas examinadas por peritos de las Procuradurías, estos profesionales no establecen relaciones de confianza, muestran una aparente falta de interés en el relato de los examinados, no llevan a cabo una investigación exhaustiva y completa e incluso crean condiciones que propician la retraumatización de las víctimas. A modo de ejemplo podemos mencionar el caso de Bárbara Italia Méndez Moreno, evaluada en mayo del 2007 por peritos de la PGR después de haber sufrido tortura y tortura sexual.⁵²

90. Los dictámenes para valorar posibles hechos de tortura elaborados por los peritos de las Procuradurías, a los cuales hemos tenido acceso, parecen estudios de personalidad y de criminalidad y carecen del rigor científico necesario. La manera de aplicarlos, el ambiente durante el examen y la interpretación de la información obtenida, impiden una valoración adecuada y forzosamente llevan a una conclusión negativa.

⁵² En este caso, más allá de las deficiencias en la evaluación, parece sumamente grave que durante una de las sesiones el piso donde se realizó el examen se llenó de aproximadamente 20 policías uniformados, quienes pasaron al cuarto contiguo al que sirvió de consultorio clínico. Además le fueron tomadas fotos de todo el cuerpo completamente desnuda, de frente, de perfil y de espalda, además de la fotografía de la boca que se mantuvo abierta a su límite por las cuatro manos de los peritos. Esto a pesar de que no hubo antecedentes de que las arcadas dentales no hubieran sido lesionadas durante la tortura.

91. Aún cuando las víctimas tienen reconocido el derecho a nombrar peritos de su elección⁵³, en la práctica, los Ministerios Públicos hacen obligatorio el estudio elaborado por los peritos de la Procuraduría y el peritaje independiente de ninguna manera lo puede sustituir.⁵⁴ Por otra parte los trabajos de los expertos independientes han sido relegados a “opiniones” o “testimonios”, cuando no es que las autoridades ministeriales y judiciales les hayan negado valor, criticando su contenido y conclusiones a su conveniencia.

92. También es de notar que la realización de oficio de dictámenes supuestamente basados en el Protocolo de Estambul, ha permitido a las autoridades evadir el análisis y búsqueda de otro tipo de pruebas e indicios (análisis de declaraciones de víctimas y victimarios, inspecciones oculares, estudio de expedientes relacionados etc), de manera a contar con investigaciones verdaderamente exhaustivas.

93. En la práctica, la forma en que los peritos de la Procuraduría General de la República (PGR) y procuradurías estatales han revisado a presuntas víctimas desde la creación del “dictamen especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos”, se ha parecido más a la aplicación de un formato pre-establecido que un trabajo de investigación exhaustivo. La capacitación recibida por el personal pericial de procuradurías, con la participación de las Naciones Unidas y otros expertos internacionales, ha elevado su sentimiento de poder y autoridad, además de representar una forma de legalizar su actuar, jurídica y políticamente. Dicho proceso de institucionalización del Protocolo lo ha vuelto contraproducente en varios sentidos y ha permitido que: 1) las autoridades cuentan con más medios (legales y políticos) para negar la acreditación de hechos de tortura y por consiguiente la sanción de los responsables; 2) el gobierno mexicano ha promovido este proceso de cooperación, para “justificar” el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, pero no ha aportado resultados en casos individuales; 3) el proceso ha relegado a segundo término las opiniones y dictámenes particulares; se ha quedado demasiado limitado el debate técnico entre profesionistas públicos y privados, dentro de las investigaciones penales.

94. Con el ya mencionado Acuerdo A/057/2003 se establece el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato como instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento. Dicho Comité está conformado de la siguiente manera:

⁵³ De acuerdo al artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, las víctimas tienen el derecho de nombrar peritos particulares, independientemente de la intervención de los oficiales. Sin embargo, en la práctica se ha despreciado sus intervenciones, mediante clasificaciones legales menores a las de los peritos oficiales. El acuerdo No. A/057/2003 de la PGR, señala el “*derecho a ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*”.

⁵⁴ Mencionamos como ejemplo nuevamente el caso de Bárbara Italia Méndez Moreno. A pesar de existir ya un peritaje médico-psicológico (Protocolo de Estambul) elaborado por peritos independientes, además de un examen médico realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de la Fiscalía le señaló que, de no realizarse otro peritaje por los peritos de la Procuraduría General de la República, “lo más seguro” era que el juez emitiera una sentencia contraria al alegato de tortura.

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los titulares de las Subprocuradurías;
- III. Los titulares de los órganos de control y vigilancia en la Institución;
- IV. El Director General de Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI. Un representante del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C., avalado por la Academia Nacional de Medicina.

95. Por su composición afirmamos que este Comité no cuenta con la independencia, imparcialidad y objetividad para controlar y supervisar la aplicación del Dictamen Especializado por parte de los peritos de la Procuraduría, debido a que es la misma institución que supuestamente cometió el delito de tortura y del que vienen los peritos encargados a realizar los exámenes.

96. Por otro lado no existe información pública alguna acerca del trabajo o las recomendaciones de dicho Comité.

Libertad y seguridad de la persona y debido proceso (artículos 9 y 14)

Implementación de las reformas al sistema penal

97. Conviene recordar que, desde que fue aprobada por el Congreso, la reforma constitucional al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal contiene aspectos contrarios a derechos humanos, como son:

- La incorporación de la figura del arraigo a la Constitución sin importar el criterio de la Suprema Corte de Justicia que la había declarado inconstitucional. Tampoco se tomaron en cuenta distintos informes de los mecanismos de la ONU que han calificado el arraigo penal como una forma de detención arbitraria recomendando suprimirlo de la legislación nacional. Ahora se contempla un plazo de hasta 80 días de detención preventiva antes de cualquier consignación⁵⁵.
- Conserva el régimen de la prisión preventiva “automática” para ciertos delitos. Esta norma atenta contra el principio de presunción de inocencia.
- Contempla la figura de que se dé fin al procedimiento en caso de que la persona admita su culpabilidad, esto ha funcionado en otros países, sin embargo en el contexto mexicano es muy riesgoso al ver lo fuertemente arraigada que se encuentra la tortura en los cuerpos de policía.
- El establecimiento de un régimen de excepción con restricciones a las garantías básicas de debido proceso para aquellas personas acusadas de pertenecer a grupos de delincuencia organizada, lo cual no únicamente atenta contra las garantías del debido proceso, sino contra el principio de igualdad, reconocido en el artículo primero de la Constitución.

⁵⁵ Artículo 16 Constitucional

98. La reforma constitucional fue publicada el 18 de junio del 2008 y a partir de esa fecha hay un plazo de ocho años para su implementación.

99. El gobierno mexicano afirma que la reforma constitucional de junio de 2008 limitó el arraigo a delitos de delincuencia organizada que son de orden federal y que lo sujetó a estrictos controles de autoridad judicial federal especializada. Ni el párrafo 8 ni el 14 del artículo 16 constitucional reformado establecen que el ámbito de aplicación de dicha figura será únicamente federal, ni que la decisión de su aplicación recaerá exclusivamente en una autoridad judicial federal. En los hechos, varias entidades federativas mantienen y aplican la figura del arraigo; en el caso de Nuevo León hasta por 90 días, en contravención de la propia reforma constitucional que limitó la figura a 80 días. En el caso de la ciudad de México, apenas el 14 de julio de 2009 fue inaugurado el nuevo centro de arraigo local.

100. La figura del “juez de control” supone que la función de las autoridades es vigilar que no se violenten los derechos de los indiciados, pero en realidad están forzados a aplicar normas que, como el arraigo, violentan *per se* los derechos humanos. Los jueces de control no tienen el poder legal para no aplicar normas contrarias a estándares internacionales, porque el control de constitucionalidad difuso no es reconocido en México y tampoco pueden pedir a algún tribunal superior su intervención en el asunto.

101. Así las cosas, en contra de la resolución que ordena el arraigo, la persona arraigada queda en estado de indefensión y aunque el Estado Mexicano afirma que en estos casos procede el juicio de amparo, debe notarse que el inicio de dicho proceso no evitará la aplicación de la medida si la persona ya fue detenida, porque los efectos de una posible suspensión de amparo no llegan al punto de ordenar la libertad del indiciado, sino a “ponerlo a disposición del juez de distrito” (juez de amparo), quien vigilará la detención pero no podrá ponerle fin hasta que el amparo se resuelva; este juicio generalmente dura más de 80 días, por lo que en la gran mayoría de los casos la resolución se dicta cuando el arraigo ha concluido y el juez de amparo tiene forzosamente que sobreeser “por cambio de la situación jurídica”, por lo que no existe ningún recurso eficaz en contra del arraigo.

102. El gobierno mexicano afirma que en la aplicación del arraigo se prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, que debe informarse a los detenidos de los hechos que se les atribuyen, los derechos que les asisten y debe garantizarse el acceso a un abogado. En la realidad, las personas bajo arraigo no gozan de los derechos del debido proceso, de acuerdo al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no se les formula una acusación al momento de su detención ni son puestas ante autoridad judicial; además, el tiempo de detención en arraigo, que va de 40 a 80 días, excede en mucho el término constitucionalmente permitido para la retención de los indiciados por el Ministerio Público.

Jurisdicción militar

103. En México, la extensión de la jurisdicción militar sobre los delitos que constituyen violaciones a derechos humanos y que no tienen relación con la disciplina militar es una práctica sistemática que impide el acceso a la justicia y violenta las garantías judiciales.

104. La aplicación de la jurisdicción militar a los casos de derechos humanos se debe, particularmente, al texto del Código de Justicia Militar mexicano, el cual resulta violatorio del límite que la Constitución mexicana impone a la extensión del fuero castrense en su artículo 13.

105. Sin embargo, el Código de Justicia Militar, una norma secundaria expedida por decreto presidencial en 1933 (es decir, una norma que no fue considerada y aprobada por el Poder Legislativo), define la “disciplina militar” en su artículo 57.II de una manera extensiva aplicando el fuero militar a casi todo delito cometido por militares en activo, al establecer que son delitos contra la disciplina militar:

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo...

106. Debido a esta ampliación indebida del alcance de la jurisdicción militar, casos de violaciones graves a los derechos humanos se investigan y se juzgan en el sistema militar, mismo que carece de independencia e imparcialidad por su propia estructura, al ser un sistema de justicia penal dependiente del Poder Ejecutivo, con jueces y otros funcionarios nombrados por, y al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que puede decretar el desistimiento de la acción penal.

107. El rol del fuero militar en mantener en la impunidad las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos castrenses, se evidencia en el hecho de que la información disponible no permite a las organizaciones firmantes identificar ningún caso concreto de abusos cometidos durante la presente administración, en donde una corte militar posteriormente haya sancionado a un castrense por haber violentado los derechos humanos de un civil.⁵⁶

108. El Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, Nigel Rodley, al referirse a la impunidad generada por el sistema de jurisdicción militar en México indicó tras su misión al país que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está

⁵⁶ Si bien la Sedena se refiere a 12 militares que han sido sentenciados en el fuero militar desde el 2006, un análisis de los datos citados revela que solamente uno de dichos casos corresponde a un delito cometido durante el presente gobierno (desde diciembre de 2006), mientras la mayoría de los demás son casos ocurridos en la década de los noventa. Tampoco es posible saber si dichos casos son casos de violaciones a los derechos humanos, así como si otros responsables han enfrentado un proceso penal o han sido absueltos en dichos casos.

protegido en general por la justicia militar⁵⁷ y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles... deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.”⁵⁸

109. Recomendaciones semejantes han sido dirigidas al Estado mexicano por parte del Comité contra la Tortura, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, el Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas, la Relatora Especial relativo a las Ejecuciones Extrajudiciales, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.⁵⁹

110. Por otro lado, no dejamos de observar que el Ejecutivo ha buscado justificar con argumentos engañosos la aplicación del fuero militar a casos de derechos humanos, ante instancias como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, El Estado afirmó en junio de 2009 que “las resoluciones de los juzgados militares y del Supremo Tribunal Militar pueden ser recurridas ante la justicia civil mediante el juicio de amparo, con lo cual los tribunales del Poder Judicial de la Federación determinan en última instancia la legalidad de los actos de autoridad emanados de la aplicación del Código de Justicia Militar.”⁶⁰ Sin embargo, no es cierto que las víctimas afectadas en sus derechos humanos tengan la facultad de recurrir ante autoridades civiles las resoluciones emitidas por los juzgados militares, salvo en un par de aspectos (por ejemplo, en materia de reparaciones). La única persona que legalmente tiene el derecho de recurrir una sentencia militar ante las autoridades civiles es el castrense acusado del delito, y éste no tendría por qué recurrir una sentencia del fuero militar.

111. El Estado igualmente ha buscado justificar el uso indebido del fuero militar argumentando que “durante la presente administración, la Secretaría de la Defensa Nacional ha aceptado la totalidad de las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”⁶¹ Sin embargo, el aceptar dichas recomendaciones

⁵⁷ Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr. 86.

⁵⁸ *Ibid.* Párr. 88[j]

⁵⁹ Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones*, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 14. Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el Comité*, CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 220g. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 69a(vi). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90. *Informe de la Relatora*, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 107f. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sr. Dato Param Coomaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 192d. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72f.

⁶⁰ *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México: Adición: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado*, junio de 2009, disponible en

http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf, párr. 15

⁶¹ Ídem, párr. 16.

no implica que la Secretaría de Defensa tenga que hacer más que llevar a cabo una averiguación en el mismo fuero militar, puesto que las recomendaciones proponen que las propias autoridades castrenses investiguen las violaciones denunciadas. Además, aun suponiendo que la aceptación de las recomendaciones de la CNDH fuera suficiente para resolver los casos objeto de las mismas, no lo es para terminar con la impunidad generada por la extensión indebida y generalizada del fuero militar a las violaciones de derechos humanos.⁶²

112. Ante este panorama de impunidad, familiares de cuatro civiles ejecutados arbitrariamente por castrenses en marzo de 2008 en el Estado de Sinaloa, entablaron demandas de amparo en contra de la aplicación de la jurisdicción militar a su caso, impugnando en particular el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la inconstitucionalidad de éste. Lo anterior en razón de que se había declinado la competencia para investigar estos hechos en sede civil, en favor de la extensión de la jurisdicción militar. Los amparos fueron rechazados en primera instancia; sin embargo uno de ellos, promovido por la esposa de una de las víctimas, fue llevado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶³ En vez de entrar en el fondo del asunto y pronunciarse sobre el alcance legal del fuero militar, la Corte resolvió por una votación de 6-5 que la esposa no tenía interés jurídico (es decir, legitimidad procesal) para buscar que fueran las autoridades civiles competentes las que investigaran el asesinato de su esposo. Esta resolución, basada en una lectura restrictiva y desacertada de la Ley de Amparo, ha cerrado el paso a todas las víctimas de abusos militares en el país, pues ya no existe ningún recurso legal que les permita demandar que se respete su derecho a la justicia.

113. Otro ejemplo es la violación sexual de dos indígenas tlapanecas, Inés Fernández y Valentina Rosendo, ocurridas en el 2002 por elementos del ejército mexicano en Barranca Bejuco y Barranca Tecuani, comunidades que forman parte del municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú fue interrogada sobre la presencia de guerrilleros en la región, al contestar negativamente fue golpeada por los militares y posteriormente violada por dos de ellos, mientras los otros seis presenciaban los hechos.

114. El 3 de marzo de 2002, aproximadamente 50 militares armados rodearon la casa de Valentina y la obligaron a salir a “reconocer” a sus agresores. Evidentemente asustada, Valentina no pudo reconocer a nadie y los militares aprovecharon para obligarla a firmar documentos.

⁶² Respecto de la creación en enero de 2008 de la Dirección General de Derechos Humanos de la Sedena, ésta tampoco representa un paso suficiente para velar por la protección de los derechos humanos. En entrevista con los medios de comunicación, el titular de dicha Dirección, el General Jaime Antonio López Portillo, afirmó que su oficina no lleva a cabo investigaciones y no es “el camino” para hacer denuncias, sino que su propósito se limita a desempeñar como un enlace de información entre la Sedena y la CNDH, así como representar a la Sedena ante instancias internacionales de derechos humanos. Ver Jesús Aranda, *En tres años crecieron las denuncias contra militares por violar derechos humanos*, LA JORNADA, 31 de marzo de 2008, disponible en www.jornada.unam.mx/2008/03/31/index.php?section=politica&article=011n1pol

⁶³ Nos referimos al amparo en revisión 989/2009, resuelto el 10 de agosto de 2009.

115. El 8 de marzo de 2002 presentó una denuncia contra los elementos castrenses ante el Ministerio Público del Fuero Común en Ayutla de los Libres, Guerrero, por los delitos de violación sexual, tortura y detención ilegal aunque este se declaró incompetente y remitió la averiguación previa al Director General de averiguaciones previas de la *Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero* para que se la enviara al Ministerio Público Militar correspondiente. Ante esta decisión, Valentina interpuso recurso de amparo el 6 de junio de 2002 reclamando la declinación de competencia de la Procuraduría Estatal, aduciendo que deben ser las autoridades civiles quienes investiguen y resuelvan los delitos de los cuales fue objeto y no las autoridades militares por carecer de independencia e imparcialidad. El amparo fue declarado improcedente, así como el recurso de revisión de amparo interpuesto con posterioridad.

116. Obligada por el vacío jurídico y la situación de indefensión en la que el gobierno mexicano la dejó una vez que se turnó el caso al tribunal castrense y el Tribunal de Justicia Militar cerró su caso con base en una serie de investigaciones parciales que realizó, Valentina Rosendo Cantú acudió ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* el 6 de noviembre de 2003.

117. El 12 de octubre de 2007 se realizó una audiencia en la CIDH, en Washington D.C., con la presencia de la víctima y del gobierno mexicano. El 27 de agosto de 2009 se le notificó a Valentina que su caso se procesara en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque el Estado mexicano no cumplió las recomendaciones que le hizo la CIDH en su informe de fondo.

118. El día 22 de marzo del 2002, Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente por tres militares que invadieron su domicilio en Barranca Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres. El 24 de marzo del 2002, Inés y su esposo Fortunato denunciaron los hechos ante el *Ministerio Público del Fuero Común* del distrito Judicial de Allende, con residencia oficial en Ayutla de los Libres, Guerrero.

119. A lo largo de la investigación el 25 de marzo del 2002, se le practicaron estudios ginecológicos y se obtuvieron muestras de células espermáticas y líquido seminal. Sin embargo, las pruebas se “consumieron” (se arruinaron) durante los estudios realizados por el Ministerio Público y, por lo tanto, se perdió una de las pruebas claves para identificar a los militares responsables.

120. El 17 de mayo de 2002, el Agente Titular del *Ministerio Público del Fuero Común* se declaró incompetente y remitió el caso al *Ministerio Público Militar*, dependiente de la *Procuraduría General de Justicia Militar*, institución desprovista de independencia e imparcialidad que deja a la víctima en estado de indefensión. Después de dos años de una batalla jurídica sin éxito para atraer su caso ante las autoridades civiles, Inés acudió a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, el 14 de junio de 2004, como último recurso para obtener justicia.

121. El 21 de octubre de 2006, la CIDH declaró admisible el caso y, un año después, el 12 de octubre de 2007, Inés asistió a una audiencia pública ante la CIDH. Actualmente, su caso se está tramitando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque el Estado mexicano no respondió a las recomendaciones emitidas por la CIDH en su informe de fondo.

122. Por todo lo anterior, solicitamos al Comité que recomiende al Estado mexicano que cese de aplicar la jurisdicción militar a casos de derechos humanos, traslade todos los procesos abiertos correspondientes al fuero civil; reabrir en el fuero civil las investigaciones relevantes archivadas por el Ministerio Público Militar; y efectúe las modificaciones necesarias al Código de Justicia Militar para excluir explícitamente dichos casos de la competencia de las autoridades militares de procuración e impartición de justicia.

Derecho a un tratamiento humano de las personas privadas de la libertad (artículo 10)

123. En México en agosto de 2009, la población penitenciaria era de 229,915 personas, de las cuales 11,728 (5,1%) son mujeres. La población femenina se conforma principalmente de mujeres jóvenes, con baja escolaridad, generalmente primo delincuente, pobre y con pocos lazos familiares⁶⁴.

124. Ni la Constitución mexicana, ni la legislación federal y estatal competente en materia, establecen diferencias y mecanismos para atender necesidades específicas en cuanto a la estadía de las mujeres en centros de reclusión, salvo la básica separación. En la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados⁶⁵ no existe ninguna norma que haga referencia a la perspectiva de género que el Estado debería utilizar en la administración y gestión de los reclusorios donde hay población del sexo femenino. A nivel estatal tampoco existen leyes o reglamentos que legislen sobre las particulares condiciones de reclusión de la mujer, olvidando situaciones obvias como la atención médica de segundo nivel que requieren todas las mujeres, la atención a las internas embarazadas o que tienen a sus hijos viviendo junto a ellas.

125. Es de notarse la falta de indicadores de género en el Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual al analizar las situaciones en las cárceles mexicanas toma en consideración solo el ámbito masculino, no evaluando tampoco si los penales separan hombres y mujeres⁶⁶.

126. La arquitectura de las prisiones, la distribución del espacio y el equipamiento no tienen en cuenta las características y las necesidades específicas de la mujer, lo cual pone

⁶⁴ Red TDT, CDD, CEDEHM, Centro Victoria Diez y Asilegal, “Violencia institucional contra las mujeres”, Noviembre del 2009, Disponible en: <http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/CIDH51109.pdf>

⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, Reformada el 23-01-2009

⁶⁶ CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/informesv3/index.asp#>

en evidencia el trato inequitativo, discriminatorio y violento que el Estado ofrece a las mujeres internas en comparación con los reclusos hombres.

127. En todo el país existen solamente diez centros exclusivamente femeninos, con capacidad para albergar 1,559 mujeres. En agosto de 2009 esos centros tenían una población de 3,467 internas (29.56% de todas las mujeres reclusas), lo que comporta una tasa de hacinamiento general femenil de 222.39%, mientras la tasa de hacinamiento general es del 133%. En particular se señala el caso del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha del Distrito Federal que presenta, según fuentes oficiales, una capacidad de cupo de 234 personas y alberca actualmente 1893, con una tasa de hacinamiento de 808.97%⁶⁸.

128. Las demás mujeres detenidas son repartidas en las cárceles mixtas distribuidas en todo el país, donde son alojadas en secciones o pabellones femeninos marginalizados e improvisados⁶⁷, con altas tasas de hacinamiento; a veces el área femenina se reduce a un cuarto bajo las escaleras destinado para todas las mujeres reclusas. Otra posibilidad es un cuarto en el medio del área varonil. A veces las mujeres son albergadas en el área destinada al ingreso de los detenidos⁶⁸.

129. En muchos casos las celdas no presentan las condiciones de habitabilidad mínimas, necesarias para garantizar una estancia digna a las mujeres en situación de reclusión: se han encontrado celdas de 2 metros cuadrados diseñadas para la estancia de 2 mujeres. En otros penales, el área femenina es un pasillo acondicionado como celdas y en lugares de 30 metros cuadrados se encuentran más de 20 mujeres.

130. También la alimentación proporcionada a las mujeres reclusas es deficitaria y no cumple con los requisitos establecidos en el derecho internacional para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, faltando la gratuidad en el acceso, la suministración de alimentos en cantidades suficientes y de buena calidad y el respeto de las principales reglas de higiene.

131. También en relación al agua la situación es problemática: en la gran mayoría de los CERESOS no suministran agua potable a las internas, las cuales tienen dos opciones: tomar el agua de la llave que no es purificada o comprar por su cuenta el agua. Sólo en un CERESO se encontró la instalación de un filtro de agua, pero éste está destinado a la población masculina y circunstancialmente las mujeres tienen acceso a ella.

132. Las deficitarias condiciones de hacinamiento y de alimentación a las cuales son sometidas las mujeres generan enfermedades y situaciones críticas que afectan el derecho a la salud de las internas.

⁶⁷ Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003.

⁶⁸ Véase Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 1/2003, Guadalajara, 19 de mayo de 2003, pág. 10.

133. En los centros de reclusión que albergan a mujeres, generalmente no cuentan con los medicamentos básicos, con los instrumentos necesarios y con el personal médico requerido para atender a la totalidad de la población femenina. El 54% de las entrevistadas reportan que tuvieron que comprarse los medicamentos que necesitaban. En el CERESO Femenil de Santa Martha, Distrito Federal, solamente se encuentran laborando exclusivamente dos doctoras al día, auxiliadas por dos enfermeras o enfermeros⁶⁹. Los reclusorios con menor población carecen de servicio médico, puesto que solo cuando “es necesario” es llamado un médico externo para atender casos urgentes⁷⁰. De hecho muchas mujeres refieren que las visitas médicas son esporádicas: algunas de las mujeres en situación de reclusión expresaron que tenían tres meses sin recibir atención médica.

134. En ningún reclusorio se proporcionan servicios médicos especializados que puedan atender las necesidades específicas de las mujeres reclusas. No se brindan servicios de ginecología⁷¹, o de obstetricia. Sólo a veces un ginecólogo revisa las mujeres embarazadas. Se señala el caso de una interna embarazada de un CERESO de Sinaloa, la cual, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al sentir dolores se dirigió hasta el servicio médicos del penal donde la revisaron y le hicieron estudios médicos sin detectar la muerte prenatal del feto, que fue expulsado en estado de descomposición algunos días después⁷².

135. En relación a la salud reproductiva, las mujeres no tienen acceso continuo a métodos anticonceptivos y de protección y tampoco existe un programa eficiente de detección de enfermedades relacionadas con la esfera sexual⁷³, así como de capacitación e información de las internas sobre su salud sexual. En el 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que a las reclusas no se le practicaba la salpingoclasia, aunque se cumplían con todos los requisitos establecidos por la ley, discriminando las mujeres internas por su condición jurídica en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos⁷⁴.

136. Se advierte que las mujeres analfabetas o con educación básica son más vulnerables al delito “en la medida en que el alto nivel de su inconsciencia de estar “cometiendo un ilícito” corre aparejado con su analfabetismo”⁷⁵.

⁶⁹ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 8/2005, 21 de diciembre de 2005, pág. 10

⁷⁰ Véase también Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, Recomendación 1/2001, 1 de octubre de 2001, pág. 8

⁷¹ Se señala como a raíz del cumplimiento de la recomendación 8/2005 de la CDHDF se implementó un servicio de atención ginecológica para las mujeres internas del CERESO Femenil de Santa Martha. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Seguimiento a Recomendación 8/2005

⁷² Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, Recomendación 37/2006, 16 de octubre de 2006.

⁷³ Según la investigación realizada por Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., se encontró que que la aplicación de exámenes médicos para determinar si las mujeres han adquirido alguna infección no tiene la adecuada continuidad. Las mujeres manifiestan que la prueba de VIH/SIDA, se les practica cada seis meses y esporádicamente el Papanicolaou.

⁷⁴ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 1/2002, México D.F., 7 de marzo de 2002.

⁷⁵ Marcela Briseño López, *Garantizando los derechos humanos...* op. cit., pág. 42.

137. Los reclusorios que albergan a mujeres generalmente no tienen la infraestructura, los insumos y el material adecuado para garantizar el acceso a la educación a todas las internas. El lugar donde se desarrolla la actividad educativa generalmente se encuentra en el área varonil, lo que conlleva a que las mujeres se desanimen por el temor de tener que cruzar por dicha sección.

138. Por otra parte existen solo programas educativos para primaria y secundaria: las mujeres que quieren acceder a la preparatoria o a una licenciatura o a estudios de posgrado, no pueden. Además, los profesores habitualmente son otros internos o internas y no existe la posibilidad de tomar clases en lenguas diferentes del español. Eso discrimina doblemente las mujeres indígenas que no hablan español.

139. Finalmente se señala que aunque los CERESOS proporcionen diferentes capacitaciones a las mujeres, generalmente se trata de formación profesional en actividades “típicas”, según su rol de género, de la mujer, como costura, estética y pequeños trabajos artesanales.

140. Como se ha visto, las condiciones jurídicas y materiales de las mujeres en situación de reclusión son aflictivas y generan daños y sufrimientos físicos, psíquicos y morales injustos e innecesarios. Las mujeres en prisión son objeto de violencia, discriminadas, olvidadas, invisibles, lo que se considera violencia institucionalizada a la luz de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁶.

141. Resulta claro que las mujeres en situación de reclusión enfrentan, tanto en su proceso jurídico como en sus condiciones carcelarias, serios obstáculos que obedecen directa y reiteradamente a su condición de género, que generan violencias hacia ellas y vulneran sus derechos humanos. De esa forma se colocan las mujeres detenidas en una posición de víctima, contradiciendo a todos los principios de no discriminación y de equidad sustantiva, planteados tanto en la Constitución Mexicana como en los instrumentos internacionales ratificados y la normativa nacional vigente.

142. Por lo anterior pedimos al Comité que recomiende al Estado mexicano que realice una revisión integral de su sistema penitenciario para incorporar efectivamente una perspectiva de género y de derechos humanos, lo cual debería reflejarse en medidas como:

a) Realizar en conjunto con representantes de la sociedad civil, un Reglamento específico para mujeres en situación de reclusión.

⁷⁶ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia institucional como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. Art. 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b) Incluir indicadores de género en el Sistema de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Protección contra la expulsión arbitraria de extranjeros (Artículo 13)

143. En el marco del caso de represión policial en el poblado de San Salvador Atenco en mayo de 2006,⁷⁷ cinco ciudadanas extranjeras fueron expulsados arbitraria y sumariamente del país: dos personas de nacionalidad chilena, dos de nacionalidad española y una de nacionalidad alemana, todas ellas encontrándose en el país en condición documentada y regular. Las cinco no habían incurrido en ningún delito sino fueron detenidas en un contexto de represión generalizada desplegada por los policías en contra de la población de la zona, en represalia a la protesta sostenida por un grupo de los pobladores en contra de la reubicación forzada de los puestos de trabajo de varios vendedores de flores.

144. De acuerdo con una misión de documentación llevada a cabo por la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIODH) en mayo y junio de 2006, entre las irregularidades que caracterizaron la expulsión, “no hubo comunicación formal de la decisión administrativa de la expulsión... las autoridades migratorias dificultaron, y en el caso de las ciudadanas españolas llegaron a impedir, la formalización de la asistencia legal de la abogada personada en la estación migratoria de México DF.”⁷⁸ La expulsión sumaria de los ciudadanos extranjeros por el simple hecho de estar en Atenco al momento de la represión policial, acompañando u observando la protesta, también fue documentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que

⁷⁷ Los días 3 y 4 de mayo de 2006 se dio un conflicto entre un grupo de vendedores de flores y las fuerzas de seguridad pública en el municipio de San Salvador Atenco en el estado de México. Con el apoyo de un movimiento social local, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), los vendedores se manifestaron en contra de la intención del gobierno local de reubicarlos de manera forzada. Las autoridades, negándose a dialogar con el FPDT, desplegaron más de 2,500 elementos policiales estatales y federales en el municipio con el fin de reprimir a los manifestantes. Durante el enfrentamiento, elementos policiales golpearon y detuvieron de manera indiscriminada tanto a manifestantes como a individuos ajenos al conflicto. Dos jóvenes, de 14 y 20 años de edad respectivamente, perdieron la vida como resultado de la brutalidad policial. Aunado a ello, las fuerzas policiales detuvieron arbitrariamente a más de 200 personas, quienes fueron golpeados y sufrieron otros abusos físicos, entre ellos, el haber sido apilados uno encima de otro en los autobuses utilizados para ser trasladados a un penal.

Entre las víctimas se encontraban 47 mujeres, de las cuales, muchas de ellas fueron torturadas sistemáticamente por los policías, quienes las violaron y golpearon mientras viajaban con los ojos vendados durante el traslado al penal. Los actos descritos quedan en la más absoluta impunidad, pues no se ha sancionado a ningún elemento policial por las violaciones graves referidas. En vez de ello, por acusaciones sostenidas por la Procuraduría estatal hoy en día se mantiene privadas de su libertad a 12 activistas sociales detenidos en el operativos de Atenco y, además, 3 de ellos se encuentren en una cárcel de máxima seguridad.

Para más información sobre las mujeres torturadas sexualmente en San Salvador Atenco, ver www.centroprodh.org.mx Para más información sobre los 12 activistas que siguen privados de su libertad a raíz del operativo, ver www.atencolibertadyjusticia.com Ver también Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 38/2006, disponible en www.cndh.org.mx

⁷⁸ Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, Cuarta visita, 29 de mayo a 4 de junio 2006, *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México*, junio de 2006, pp. 92-93.

determinó, “en el procedimiento implementado por el Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros del caso, se verificaron una serie de irregularidades e inconsistencias jurídicas que trascendieron el respeto a las garantías constitucionales establecidas para toda persona localizada en territorio nacional.”⁷⁹

145. Lo anterior configura una violación al art. 13 del PIDCP, pues a las ciudadanas extranjeras no se les aseguraron las garantías previstas en dicho artículo; tampoco se puede sostener que la expulsión ocurrió “en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”.⁸⁰

146. Respecto de la expulsión de personas extranjeras, en el dictamen de reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobado por la Cámara de Diputados en abril de 2009 se establece en el artículo 33:

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Gozan de los derechos que les reconoce la presente Constitución. Previa audiencia, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente. La ley regulará el procedimiento administrativo así como el lugar y el tiempo que dure la detención. La resolución de este procedimiento será definitiva e inatacable.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

147. Así, la reforma propuesta agregaría varias disposiciones que, en un principio, parecieran estar encaminadas a reconocer el derecho de todas las personas extranjeras a un proceso regulado por la ley al momento de enfrentar la posibilidad de ser expulsadas del país. En concreto, pretende incorporar el derecho a una audiencia previa a la expulsión y señala que el proceso administrativo de expulsión sea regulado por ley. Sin embargo, la propuesta de reforma mantiene intacta la facultad exclusiva del Ejecutivo de hacer abandonar el territorio nacional a cualquier persona extranjera cuya presencia se

⁷⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 38/2006, Apartado C: “Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica”, disponible en www.cndh.org.mx Otra muestra de la ilegalidad de la expulsión es que en abril 2009, se informó en los medios de comunicación que un juez federal había revocado la orden de expulsión y con ella, “la prohibición de los extranjeros de regresar a México en cinco años, que en su día se les impuso”. *Juez revoca expulsión a extranjeros por Atenco*, El Universal, 7 de abril de 2009, disponible en www.eluniversal.com.mx/notas/589536.html Dicha determinación judicial ocurrió en un contexto de presión internacional, pues una de las personas expulsadas, Cristina Valls, había interpuesto una querrela ante la Audiencia Nacional de España en la cual denunció la tortura física, sexual y psicológica que sufrió a manos de los policías en San Salvador Atenco. Ídem.

⁸⁰ Cabe mencionar que en marzo de 2009, luego de que un reconocido cantante franco-español que se encontraba en México para participar en el Festival Internacional de Cine de Guadalajara se refirió públicamente a los actos de represión y tortura cometidos en San Salvador Atenco como actos de “terrorismo del Estado”, fuentes gubernamentales comentaban a la prensa que el Estado analizaba la posibilidad de expulsar al cantante del país de acuerdo con el art. 33 constitucional. Ver: Jorge Caballero, *Analiza Gobernación aplicar el artículo 33 a Manu Chao*, La Jornada , 27 de marzo de 2009, disponible en www.jornada.unam.mx/2009/03/27/index.php?section=espectaculos&article=a08n1esp

juzgue “inconveniente” y reitera la prohibición a que las personas extranjeras se “inmiscuyan” en asuntos políticos, sin definir los alcances de dicha prohibición.

148. Así, aunque establezca textualmente que todas las personas extranjeras gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, las modificaciones propuestas no hablan de criterio alguno a aplicarse para determinar la deportación de una persona por el Ejecutivo; al contrario, conservan una facultad vaga y discrecional que permite al Ejecutivo expulsar a cualquier persona extranjera por motivos de conveniencia. Esta situación se agrava a la luz de la última modificación propuesta, que establecería que la decisión administrativa de expulsar a la persona extranjera fuera “definitiva e inatacable,” es decir, que no procedería ningún tipo de apelación. Consideramos pues que ni el artículo 33 vigente ni la propuesta de reforma al mismo cumplen con las obligaciones internacionales del Estado mexicano bajo el art. 13 del PIDCP.

149. Por tanto, pedimos que el Comité recomiende al Estado mexicano que retire su reserva al artículo 13 del Pacto y que asegure a los extranjeros todas las garantías del debido proceso internacionalmente reconocidas como aplicables a los procesos de expulsión del territorio nacional de un Estado parte del PIDCP.

Libertad de expresión, reunión y asociación (artículos 19, 21 y 22)

150. En octubre del 2009 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH) hizo público un informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en el país. La OACNUDH asegura:

“Los 128 eventos de agresiones o limitaciones a la labor de defensoras y defensores que la OACNUDH registró en el periodo analizado, permiten afirmar que constituyen una situación generalizada. Resulta preocupante que incluso dichas agresiones se lleguen a asumir como una realidad implícita en su labor y no como situaciones extraordinarias que deben ser prevenidas y, en su caso, investigadas y sancionadas. En el año 2006 se registró un total de 24 presuntos eventos de agresión y obstaculización, en 2007 esta cifra aumentó casi al doble con 40 eventos sin que se pueda identificar una situación específica que haya detonado el incremento de agresiones. En 2008 se percibió una ligera disminución con 32 reportes, mientras que al primer semestre de 2009 se han registrado 27 eventos. Este número supera los eventos registrados en el primer semestre de 2007 (24), año en el que la OACNUDH pudo registrar el mayor número de eventos de agresión. De continuar esta tendencia se sostendría la cifra de 2008 o incluso podría llegar a aumentar.”⁸¹

⁸¹ OACNUDH, “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”, México, octubre de 2009, pág. 12, Ver: <http://www.hchr.org.mx/documentos%5Clibros%5Cinformepdf.pdf>,

151. Los estados donde se reportaron el mayor número de agresiones contra defensores y defensoras fueron Oaxaca (26), Distrito Federal (20), Guerrero (19), Chihuahua (11), Chiapas (13) y Jalisco (10).

152. El hostigamiento a través de actos de seguimiento y vigilancia, constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Tal ha sido el caso de los de vigilancia que han hecho públicas los integrantes del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas en Chiapas⁸².

153. El problema de falta de garantías para el trabajo de defensores de derechos humanos, es aún un asunto de agenda pendiente del Estado mexicano, que se suma a la agenda más amplia de impunidad por las violaciones a derechos humanos individuales y colectivos. Por lo general, no se da trámite o no se realizan investigaciones por denuncias de violaciones de derechos humanos a nivel penal. Este problema de impunidad no podrá ser resuelto con acciones coyunturales o en términos sólo de redacción de políticas públicas, si no se atiende las causas estructurales que generan las violaciones a los derechos humanos y que por tanto exigen del trabajo de los defensores⁸³.

154. El domingo 10 de febrero de 2008, fue hallado el cuerpo de Lorenzo Fernández Ortega, en el río que atraviesa la ciudad de Ayutla, en el estado de Guerrero con evidentes huellas de tortura.

155. Lorenzo Fernández Ortega, era integrante de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM), y tuvo un importante papel en la denuncia de los 14 indígenas tlapanecos esterilizados de manera forzada. Asimismo, fue acompañante activo en la denuncia del caso de la violación sexual y tortura de su hermana Inés Fernández Ortega cometida por militares mexicanos

156. A pesar de la denuncia formal, a la fecha, las únicas pruebas formales que obran en el expediente, a más de un año ocho meses de la ejecución de Lorenzo Fernández Ortega, son las denominadas primeras diligencias que consisten en el levantamiento cadavérico y la declaración de dos testigos de identidad. Hasta la fecha no existe ninguna prueba concreta y tangible para esclarecer la ejecución extrajudicial de Lorenzo Fernández Ortega.

157. El 13 de febrero de 2009, los defensores de derechos humanos Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, Presidente y Secretario respectivamente de la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco (OFPM), fueron detenidos y desaparecidos de manera forzada por personas que se ostentaron como policías, durante un evento público en el estado de Guerrero. Sus cuerpos fueron encontrados tres días después, sin vida y con visibles huellas

⁸² Para más información consulte: “*Vigilancia a integrantes del Centro DH Fray Bartolomé de las Casas*”, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Boletín de prensa No. 24, 16 de junio del 2009, en: www.redtdt.org.mx

⁸³ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, “*Agenda de Derechos Humanos*”, México, 2006, p. 134, disponible en : www.redtdt.org.mx

de tortura. Hasta la fecha no ha habido avances en la investigación para esclarecer este caso.

158. Los defensores y defensoras de los derechos humanos de México se enfrentan a amenazas, ataques, cargos penales de motivación política y encarcelamiento por encabezar protestas o promover el respeto por los derechos humanos. El gobierno ha accedido a proporcionar a varios defensores y defensoras las medidas de protección ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero algunos han informado de que no se ha proporcionado protección efectiva. No se han hecho esfuerzos sustanciales para investigar los casos de abusos contra quienes defienden los derechos humanos; la impunidad es la norma en estos casos, y deja abierta la posibilidad de nuevos ataques.

159. A partir de la ejecución de Raúl Lucas y Manuel Ponce, el 9 de abril de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó medidas urgentes en favor de 108 defensores y defensoras de derechos humanos del estado de Guerrero. A la fecha continúan los actos de hostigamiento y amenazas en contra de las y los integrantes de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos.

160. Asimismo, es importante señalar que todas las averiguaciones previas que actualmente se encuentran tanto en el ámbito estatal como federal por las agresiones y homicidios cometidos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos tienen en común un retraso injustificado en las investigaciones. Asimismo, existen un incumplimiento en medidas de infraestructura que contribuyen a salvaguardar la integridad de las y los defensores de derechos humanos. Ello en clara violación a las obligaciones que el Estado mexicano ha adoptado en materia de derechos humanos.

Criminalización de la protesta social

161. En los últimos tiempos se ha acentuado el clima de criminalización de la protesta social; es decir que las acciones de resistencia contra el autoritarismo, la denuncia de violaciones de derechos humanos y las acciones de presión sobre las autoridades para que cumplan con sus obligaciones están teniendo, cada vez más, la consecuencia de que un defensor o defensora sean acusados de algún delito y llevados a la cárcel para enfrentar uno o varios procesos legales⁸⁴.

162. Las violaciones que implican la criminalización de la protesta social regularmente están vinculadas a la exigencia de cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y/o ambientales.

⁸⁴ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, *Los derechos humanos en el primer año de Felipe Calderón*, febrero de 2008. Disponible en: www.redtdt.org.mx

163. El 27 de noviembre del 2009, Mariano Abarca Roblero, defensor de los derechos humanos y miembro destacado de la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA), recibió tres disparos de un hombre que viajaba en una motocicleta. El ataque ocurrió en el municipio de Chicomuselo, estado de Chiapas.

164. Mariano Abarca Roblero y otros activistas de REMA habían cortado una carretera en junio para protestar por las operaciones de una empresa minera en la zona que, en su opinión, están contaminando y dañando el medio ambiente. Bloquearon una de las dos carreteras de acceso a la mina. El 17 de agosto, Mariano Abarca Roblero fue detenido en el lugar de la protesta por agentes de la policía estatal de Chiapas sin explicación ni orden judicial. Lo mantuvieron recluido en detención preventiva (“arraigo”) por su participación en las protestas, pero lo pusieron en libertad incondicional el 25 de agosto porque no había pruebas de que la protesta en la que participaba fuera violenta o amenazara el orden público. Su detención tuvo lugar unos días antes de que los miembros de REMA celebraran una reunión regional de ecologistas en Chicomuselo.

165. En el estado de Guerrero se ha utilizado por parte de autoridades estatales, federales y el ejército, la fabricación de expedientes así como la utilización de ciertos tipos penales como son el delito de privación ilegal de la libertad y el de ataques a las vías de comunicación y transporte, entre otros, con la finalidad de silenciar el trabajo que realizan las y los defensores de derechos humanos. En particular, en las regiones de la Costa Chica y la Montaña, existe una política general de hostigamiento permanente y de criminalización en contra de las organizaciones indígenas y campesinas.

166. El caso más emblemático que ilustra lo anterior es el de, las 15 órdenes de aprehensión⁸⁵ en contra de integrantes de la Organización de los Pueblos Indígenas Mee phaa, por el homicidio calificado en agravio de Alejandro Feliciano García⁸⁶ cometido el 31 de diciembre de 2007.

167. El 17 de abril de 2008, en un retén militar en el cruce del poblado de Tecruz, donde se encontraban elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, de la Policía Preventiva Estatal y de la Policía Preventiva Municipal, detuvieron, sin explicación alguna, a 5 integrantes de la OPIM: Manuel Cruz Victoriano, Orlando Manzanarez Lorenzo, Natalio Ortega Cruz, Romualdo Santiago Enequina y Raúl Hernández Abundio, a raíz de las órdenes de aprehensión.

168. El mismo día, fueron puestos a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con sede en la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero. Sin

⁸⁵ Las órdenes de aprehensión se dieron el 11 de abril de 2008

⁸⁶ El 31 de diciembre de 2007, murió asesinado Alejandro Feliciano García (quien había sido señalado como informante del Ejército) en la comunidad de El Camalote, municipio de Ayutla. Las primeras diligencias se realizaron el 4 de enero de 2008. Sus familiares no quisieron que se realizara la necropsia de ley. El 15 de febrero, el expediente se estancó. Desde enero de 2008, la OPIM denunció el homicidio y expresó su temor de que se les acusara del crimen, por los rumores que circulaban en ese entonces. De acuerdo con la OPIM, los culpables serían otros informantes del Ejército que llevan años hostigando a la OPIM.

ninguna prueba contundente y violando las garantías procesales más elementales fueron encarcelados en el Cereso de Ayutla. Como consecuencia, el 11 de noviembre del 2008, Amnistía Internacional adoptó a los cinco integrantes de la OPIM como presos de conciencia.

169. Después de un año se dio la liberación de Manuel Cruz Victoriano, Orlando Manzanarez Lorenzo, Natalio Ortega Cruz, Romualdo Santiago Enedina. Sin embargo, la lucha aún continúa para liberar a Raúl Hernández Abundio, quien no fue beneficiado por el amparo y hasta la fecha continúa encarcelado.⁸⁷

170. En los últimos años o de manera particular en los últimos meses se ha incrementado la situación de riesgo, las amenazas y los atentados a personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos en organismos civiles. En 2004, la CNDH recibió 14 quejas directamente relacionadas con este aspecto. Sin embargo, la situación es más crítica de lo que estos números reflejan. Diversos asesinatos dan cuenta de ello, además que fue uno de los puntos más álgidos de reclamo en el pasado Examen Periódico Universal.

171. A pesar de ello, la CNDH tiene una actuación tímida. No ha emitido ninguna recomendación sobre este tema y en casos concretos, como la pasada desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de dos defensores en el estado de Guerrero reaccionó tarde y no ha presentado avances o información en relación a su recomendación.⁸⁸

172. El trabajo de las y los defensores en el contexto de la lucha contra el crimen organizado y la creciente militarización de la seguridad pública que vive el país, pone aún más en riesgo la seguridad de quienes defienden los derechos humanos. El 31 de agosto, un hombre armado entró en la tienda de Salomón Monárrez en Culiacán, estado de Sinaloa, México, y le disparó varias veces. Salomón Monárrez acababa de abrir su tienda de equipos de construcción cuando oyó el disparo de un arma detrás de él. Se giró y vio a un hombre armado, con el rostro cubierto por un pasamontañas, que disparaba directamente contra él. El hombre disparó nueve veces, y tres disparos alcanzaron a Salomón Monarrez en las costillas, la clavícula y el brazo. En cuanto terminó de disparar, el hombre salió corriendo de la tienda. No robó nada, y tampoco habló.

173. Salomón Monarrez es dirigente del Frente Cívico Sinaloense (FCS), organización de derechos humanos que trabaja para defender los derechos humanos en el estado de Sinaloa. Ha denunciado repetidamente las violaciones de derechos humanos perpetradas en Sinaloa, y especialmente los abusos cometidos por miembros del ejército mexicano. El 5 de septiembre de 2007, Ricardo Murillo Monge, uno de los fundadores del FCS, fue secuestrado. Su cadáver se encontró al día siguiente en un automóvil abandonado en la

⁸⁷ Asimismo, actualmente, se encuentran pendiente 10 órdenes de ejecución, de las cuales 5 cuentan ya con amparo en revisión. Una vez resuelta la revisión, el amparo será definitivo.

⁸⁸ “160 organizaciones exigen a autoridades esclarecer ejecuciones y resarcir el daño”, Disponible en: <http://www.fundar.org.mx/boletines2009/25febrero.htm>

ciudad de Culiacán, Sinaloa, con un disparo mortal en la cabeza. La investigación sobre su homicidio no ha dado resultados.

174. De igual manera es necesario resaltar la vulnerabilidad de defensores y defensoras que defienden y promueven los derechos de la comunidad sexualmente diversa quienes son objeto de amenazas, agresiones, homicidios, cargos penales de motivación política y encarcelamientos por organizar manifestaciones de protesta o promover el respeto por los derechos humanos⁸⁹.

175. En enero de 2005, Antonio Chamorro, un joven de 23 años, director de Esperanza Voluntades Comprometidas, activista y luchador por los derechos humanos, la diversidad sexual y el VIH/SIDA tanto en Puebla como en la ciudad de México, fue encontrado ahorcado en las oficinas de su asociación civil ubicadas en la ciudad de Puebla, sin que hasta la fecha las autoridades judiciales de esa localidad hayan dado cuenta de alguna línea de investigación.

176. En junio de 2005 fue asesinado Octavio Acuña, psicólogo de profesión e integrante de la agrupación Asociación Queretana de Educación para las Sexualidades Humanas (AQUESEX), quien, en los últimos meses de 2004, presentó la primera queja por homofobia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) por las agresiones sufridas por parte de agentes de la policía de su Estado⁹⁰. José Ernesto Leal López, activista por los derechos de los homosexuales en Matamoros, Tamaulipas, fue golpeado, apuñalado en ocho ocasiones y degollado en enero de 2007⁹¹.

177. El patrón de discriminación y de homofobia hacia las personas pertenecientes a la comunidad LGBT y sus defensores se ve reflejado también en la actitud de los funcionarios públicos encargados de administrar la justicia, los cuales no investigan los delitos cometidos en contra de individuos homosexuales, victimizando y discriminando nuevamente el ofendido y dejando los crímenes de odio por preferencia u orientación sexual en la sustancial impunidad, como ha sido reconocido también por organismos internacionales⁹².

178. Agustín Estrada Negrete Director de los Centros de Atención Múltiple ubicados en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, quien ha sido activista social en el municipio de Ecatepec por más de una década, ha promovido y realizado manifestaciones para el

⁸⁹ La Red de Movimientos en Pro de la Diversidad Sexual y Equidad de Géneros denunció que en Guerrero los miembros del Ejército detiene ilegalmente en la vía pública y revisan minuciosamente los integrantes de esta asociación, incluso más que a los propios sujetos sospechosos y que pueden ser culpables de algún delito. Para más información ver: <http://www.notigay.com/tablero/446-exigen-que-militares-dejen-de-vejar-a-gays-de-tecpan-guerrero.html>

⁹⁰ Del Collado, Fernando, *“Homofobia. Odio, crimen y justicia”*, 1ª ed, Tusquets Editores, España, 2007

⁹¹ CDHDF, *“El crimen de odio: la cara más brutal de la discriminación”*, Septiembre, 2009, disponible en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id= dfemay09crimenodio>

⁹² Intervención del Señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Foro “la Reforma Constitucional en Derechos Humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales” México, D.F. 9 de abril de 2008.

reconocimiento y la protección de los derechos de los grupos vulnerables, como niños discapacitados, mujeres y homosexuales

179. El 17 de mayo del 2007 el profesor Estrada participó en la Feria de Lucha Contra la Homofobia, invitado por la Coordinación de Derechos Humanos del Estado de México y por la Presidencia del Municipio de Ecatepec, donde representó a la diversidad sexual, encabezando la marcha, con un vestido rojo entallado y zapatilla de tacón⁹³. La participación del profesor Estrada Negrete desencadenó una serie de reacciones homofóbicas y discriminatorias entre algunos servidores públicos del Estado⁹⁴, los cuales se prodigaron en una serie de actos discriminatorios, aunados a repetidas amenazas, hostigamientos verbales y físicos⁹⁵, que desembocaron en su despido injustificado y arbitrario, discriminándolo por su orientación sexual, a través de la notificación⁹⁶, el 14 de febrero de 2008, de una obligatoria licencia con goce de sueldo para retirarse del cargo de Director Escolar por un año⁹⁷. Al término de la licencia Agustín Estrada no fue reintegrado y a la fecha sigue suspendido de sus actividades.

180. A raíz de las denuncias realizadas por Agustín se han documentado amenazas, malos tratos, golpes, insultos y detención arbitraria, además de la presunta violación sexual estando en detención.

181. Asimismo se ha recibido información sobre la detención arbitraria, malos tratos, golpes e insultos contra su abogado el Sr. Jaime López Vela, en hechos ocurridos en la ciudad de Ecatepec, en el Estado de México y que han sido perpetrados por policías del estado de México.

⁹³ Diario de Ecatepec, Marcha lésbico-gay en contra la homofobia, 18/05/2007, visible en <http://ecatepec.blogia.com/2007/051802-marcha-lesbico-gay-en-contra-de-la-homofobia.php>

⁹⁴ Algunos profesores de los CAM 33 y 34 interpusieron una queja administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado con el fin de lograr la destitución laboral del profesor Estrada Negrete. Argumentaron que el profesor Estrada Negrete ejercía un mal ejemplo en la escuela a su cargo, por ir en la vía pública vestido con ropa femenina. Dicho procedimiento se encuentra actualmente suspendido ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado en virtud de que no existen elementos para la destitución.

⁹⁵ El 19 de diciembre del 2007 el Subsecretario de Educación del Estado de México afirmó en presencia de padres de familia de alumnos de los planteles, dirigiéndose hacia el profesor Estrada que "*Muerto el perro se acaba la rabia*". (Declaración de Agustín Estrada Negrete en su denuncia ante la Contraloría del Estado de México, registrada con expediente DGR/DRA-A/QUEJA/727/2008.) Nuevamente el 13 de febrero de 2008 el Subsecretario de Educación del Estado de México insultó y amenazó al profesor Estrada frente a los padres de familia, diciendo entre otras cosas "*aquí en el sistema educativo no queremos maricones, por puto lo voy a matar así que mejor váyase del sistema educativo, no puedo soportar maricones en el magisterio*". (Declaración de Agustín Estrada Negrete en su denuncia ante la Contraloría del Estado de México, registrada con expediente DGR/DRA-A/QUEJA/727/2008.)

⁹⁶ Además el profesor Estrada está intentando acción judicial por falsificación de firma ya que no reconoce como suya la firma puesta en la aceptación de la licencia, que solo en estos últimos días ha sido puesta a la disposición de la víctima. Averiguación Previa TOL/DR/III/1022/2009, radicado en la mesa de responsabilidades de Toluca

⁹⁷ Oficio N° 2053A0000/134/2008 de fecha 29 de enero del 2008, autorizada por el Subsecretario de Educación Pública del Estado de México y por el Subsecretario de Planeación y Administración de la SEP.

182. A pesar de que la Secretaría de Relaciones Exteriores afirma que “la política de México en materia de derechos humanos incluye la atención de los problemas que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos en el país, con el fin de que su labor no pueda ser obstruida”⁹⁸, no existe actualmente en México una política de Estado de protección de la labor de las y los defensores de derechos humanos. El Estado Mexicano no genera las condiciones que permiten a las defensoras y los defensores de los derechos humanos ejercer su labor de manera libre y efectiva, por lo que éstos viven en una inseguridad permanente.

Derechos de las minorías (artículos 25 y 27)

183. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, luego de la reforma del 2001, que la nación es pluricultural y que está basada en los Pueblos indígenas originarios, dicha reforma no reconoce los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas.

184. En primer lugar la reforma constitucional, dejó de lado los Acuerdos de San Andrés, en donde se reconocen los derechos fundamentales de los Pueblos indígenas. Además el proceso legislativo conducente a la aprobación y promulgación del Decreto de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Indígenas conculcó el artículo 6 del Convenio No. 169 de la OIT, al no cumplir con las garantías procedimentales establecidas en este artículo en relación al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente, de buena fe, de manera adecuada al caso, a todos los niveles, con miras a alcanzar un acuerdo, y a través de sus instituciones representativas en la adopción de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

185. Como consecuencia, el movimiento indígena organizado de México rechazó esta reforma, apelando a través del amparo de la Controversia constitucional ante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual evitó resolver el fondo del asunto y dejó a las comunidades y Pueblos indígenas sin recursos jurídicos para oponerse a esta reforma constitucional. Ante esta situación en varias partes del país y de acuerdo a los acuerdos de San Andrés, del Convenio 169 de la OIT y de otros instrumentos internacionales, decidieron constituir los llamados Municipios Autónomos, en donde se nombran autoridades; resuelven conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres, manteniendo el orden social; cuentan con un sistema de salud y educación propios de acuerdo a su cultura; ejerciendo legítimamente, a nivel local su derecho a la libre determinación y a la autonomía, que no les es reconocida legalmente.

⁹⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, “Defensores de derechos humanos”, México, disponible en: http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/t_relevante/defensores.html

186. En el informe el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas, resultado de su visita a México, concluye respecto de la reforma constitucional lo siguiente⁹⁹:

“57. La reforma constitucional de 2001, producto tardío y adulterado de los Acuerdos de San Andrés firmados entre el Gobierno federal y el EZLN, reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, pero lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica. Por ello la reforma ha sido impugnada por el movimiento indígena organizado que demanda insistentemente su revisión, como condición necesaria para lograr la paz en el país y garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Además, en el proceso no fueron respetados los principios del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989), ratificado por México, particularmente en lo referente a la obligada consulta a los pueblos indígenas.”

187. Finalmente recomienda que se reabra el debate en materia indígena con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés y la normatividad internacional; lo cual hasta la fecha no ha sucedido.

188. Luego de la reforma constitucional algunos congresos locales han modificado sus constituciones o han promulgado leyes reglamentarias en materia indígena, que al igual que la federal no reconocen a plenitud los derechos de los pueblos indígenas.

189. El sistema de procuración y administración de justicia en México, es en donde se palpa más claramente la desprotección que tienen los Pueblos Indígenas, ya que para las personas indígenas que están involucradas en algún proceso judicial, se encuentran con un sistema discriminatorio, totalmente ajeno a su cultura y concepto de justicia. En la práctica, no solamente no cuentan con intérpretes ni abogados que conozcan su lengua y cultura, sino que los procesos judiciales se encuentran plagados de irregularidades, desde el inicio de la investigación por parte del ministerio público, hasta la administración de Justicia, por parte del Poder Judicial. Por ejemplo, en un estudio realizado por la OACNUDH sobre el Acceso a la justicia para los indígenas en México se detectaron 169 casos de posible tortura a indígenas presos en Oaxaca.¹⁰⁰

190. Incluso aquellas entidades federativas que cuentan con fiscalías de justicia indígena, desconocen las normas jurídicas de los pueblos indígenas. El reconocimiento de la pluriculturalidad de México, debe de pasar por el reconocimiento de la visión de orden y justicia que tienen los pueblos indígenas, respetando sus instancias jurídicas, como ejercicio pleno de su libre determinación.

⁹⁹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México. E/CN.4/80/ADD.2

¹⁰⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH. Informe del diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México – Estudio de caso en Oaxaca. 2007

191. Las organizaciones de la sociedad civil en México, que acompañan y documentan violaciones a los derechos humanos hemos denunciado en numerosas ocasiones que las comunidades indígenas en México son víctimas de operativos policiaco-militares, en donde se realizan allanamientos de morada, asesinatos, masacres, abusos físicos y tortura a detenidos indígenas. Las denuncias presentadas ante la procuración de justicia en contra de los perpetradores de estos actos hacia la población indígena no son atendidas con la diligencia suficiente, quedando la mayoría de los casos en la impunidad. Las comunidades indígenas que se organizan y luchan por sus derechos son tildados de desestabilizadores del estado y por los tanto conflictivos, criminalizando sus actividades de protestas, de denuncia, de resistencia y su movilización social. Las instancias de procuración de justicia fabrican delitos, detienen de manera ilegal a autoridades, líderes de comunidades y organizaciones indígenas, así como a sus defensores y la administración de justicia impone multas y sentencias carcelarias desproporcionadas.

192. La militarización de las comunidades indígenas, así como la paramilitarización de éstas es una realidad a la que se enfrentan los Pueblos Indígenas. La militarización es justificada por el Estado por el combate al narcotráfico, mientras que la segunda, es decir, la existencia de grupos paramilitares, es negada rotundamente por el gobierno mexicano. Sin embargo es una realidad existente y que en diferentes momentos relatores de derechos humanos han informado sobre estos grupos armados. La militarización y paramilitarización han traído desplazamiento interno y hechos lamentables como la Masacre de Acteal.¹⁰¹

193. Los intereses económicos del Estado mexicano, están por encima de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas. La parte más evidente es la afectación a la tierra y el territorio de las comunidades indígenas. En la decisión de proyectos de desarrollo, ecoturísticos, explotación de recursos naturales y de creación de áreas naturales protegidas el Estado mexicano no actúa de buena fe, ya que la consulta a las comunidades indígenas no se realiza de manera libre, previa e informada, como lo indica el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En este sentido el Estado mexicano no ha cumplido las recomendaciones que el Relator sobre Pueblos Indígenas realizó después de su visita a nuestro país.¹⁰²

194. Según datos oficiales del Consejo Nacional de Población (Conapo), los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca demuestra un índice de marginación “muy alto”. Los municipios más marginados de México continúan siendo los de población indígena, en donde la pobreza extrema y la pobreza alimentaria son características principales, siendo las niñas y niños indígenas los que padecen graves problemas de desnutrición y de mortalidad. La ambición y el despojo de los recursos naturales que se encuentran dentro de los territorios indígenas, la negación al ejercicio de su derecho de libre

¹⁰¹ Informe a la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. E/CN.4/2000/3/add.3

¹⁰² Ibid, E/CN.4/80/ADD.2, Recomendaciones 70-80.

autodeterminación y, por lo tanto, de gestión de sus propios recursos, impiden a estos pueblos atender sus necesidades a partir de su propia cosmovisión.

195. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH México), ha indicado que Guerrero y Chiapas son los estados con más desigualdad entre la población mestiza e indígena¹⁰³. Esta desigualdad y los bajos índices de desarrollo humano en las regiones indígenas son producto de la discriminación racial. En México, la discriminación y marginación estructural es mucho más evidente entre las mujeres de las comunidades rurales, donde viven una triple opresión: por clase, ser pobres; por género, ser mujeres; y por su condición étnica, ser indígenas. La pobreza, la desigualdad y la marginación son violaciones estructurales a los derechos humanos, vinculadas directamente a las políticas estatales que priorizan los intereses del capital.

196. Cada día es más dramática la situación que viven los indígenas que migran por razones económicas a otros estados de la República mexicana, para contratarse como jornaleros, trabajando y viviendo en situaciones lamentables. Las mujeres y las niñas y niños jornaleros se encuentran en un estado de vulnerabilidad mayor. Muchos hombres y cada vez más las mujeres indígenas intentan migrar a los Estados Unidos de América, de los cuales muchos mueren en el intento.

¹⁰³ El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/derecho_vida_libre.pdf